

Trabajo Final de Graduación



Ley de Actividad Actoral N° 27.203: Artículo 13
¿Constituye una violación al Principio de Subsidiariedad de la Seguridad Social y al Derecho de Igualdad de la Constitución Nacional?

Autor: Ivana Consolani

Abogacía

2017

AGRADECIMIENTOS

A James, mi esposo y mejor amigo, por ser mi mentor, por abrirme los ojos y desafiarme a mirar siempre más allá, buscando la verdad.

A mi madre Claudia, promotora de la libertad y alas de mis sueños.

A mi padre Roberto, por ser el espejo a quien mirar y ser ejemplo exacerbado de honestidad y trabajo.

A Susy, porque sin su apoyo logístico, que desde chiquita me brindó y me acompañó, con mucha paciencia, todo lo que hoy conseguí, me hubiera costado muchísimo más.

A Lidia, por rezar permanentemente por la protección de sus nietos queridos.

A Fiorella, Matías y Robertino, porque sé que nunca nos vamos a separar a pesar de las distancias geográficas.

A todos mis familiares, amigos siempre presentes, y a todas las personas que pasaron por mi vida, que me dejaron una enseñanza y me dieron una mano sin esperar nada a cambio; porque todavía hay personas buenas en el mundo y eso me da esperanza y alivio.

Y por último, pero no menos importante, a la comunidad de actores, que colaboraron con honestidad y sinceridad para reflejar la realidad en este trabajo, y a todos aquellos que ya no están, por su inmenso legado y por ser inspiración.

Ivana Consolani

RESUMEN

Basado en un criterio de equidad y razonabilidad, el Estado Argentino, otorgó un régimen de seguridad social especial a los trabajadores cuya actividad realicen, le importe un grave detrimento o agotamiento prematuro en su salud.

En 2015, la ley de actividad actuarial, también estableció un régimen de seguridad social diferencial para los actores en relación de dependencia, en virtud de las características particulares que la actividad presenta: discontinuidad e intermitencia.

Con motivo de este trabajo de investigación, se realizó una indagación exhaustiva en la doctrina, jurisprudencia y legislación nacional e internacional a fin de determinar si el régimen especial de seguridad social del actor implica una violación al principio de subsidiariedad del sistema y al derecho de igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

Los resultados arrojaron la existencia de elementos fundantes y sólidos que justificaron el otorgamiento de un régimen de seguridad social especial para los actores-intérpretes, en razón del reconocimiento a nivel mundial de los derechos humanos y sociales de los artistas.

Keywords : seguridad social del actor - ley de actividad actuarial

ABSTRACT

Based on a criteria of fairness and reasonableness, the Argentine State granted differential social security regulation for those workers whose activities or industries, cause a rapid severe impact on their health.

The law that regulates acting work established a distinct social security regulation for working actors, based only on the unique characteristics of their work: discontinuous and random.

The research conducted a thorough exploration in national and international doctrine, jurisprudence and legislation, in order to determine whether the social security regulations for the actors, implies a violation on the principle of subsidiarity of the national social security system, and also to the right of equality enshrined in the Constitutional Act of Argentina.

The studies showed the existence of solid legal basis that justified the creation of a differential social security regulation for the actors, due to the specific characteristics of their work and the social rights they are entitled.

Keywords: social security for actors - actors labor law

INDICE

Introducción	6
---------------------------	---

Capítulo I: Análisis de figuras jurídicas propias del Derecho del Trabajo según la doctrina nacional y el trabajo del actor en la Ley de Actividad Actoral N° 27.203

1. Introducción.....	11
2. Contrato de Trabajo.....	11
3. Relación de Trabajo.....	12
4. Trabajador Independiente.....	14
4.1 Concepto.. ..	14
4.2 Características.....	14
5. Contrato de Locación de Servicios.....	16
6. Contrato de los Artistas.....	17
7. Contrato de trabajo actoral según la Ley de Actividad Actoral N° 27.203.....	19
8. Cooperativa de Teatro.....	20
9. Conclusión.....	20

Capítulo II: Derechos sociales de los actores en el ámbito nacional e internacional

1. Introducción.....	23
2. Asociación Argentina de Actores.	23
2.1.Participación de la AAA en la vida política argentina.....	24
3. Análisis del Proyecto de ley de Actividad Actoral N° 27.203.....	26
3.1 Sujetos Beneficiarios.....	27
3.2 Contribuciones al sistema de seguridad social	28
4. Efectos jurídicos y económicos de la ley N° 27.203.....	30
5. La actividad actoral en la legislación comparada. Casos.....	32
6. Recomendaciones UNESCO del año 1980.	35
6.1 Observatorio Mundial sobre los derechos de los artistas.....	35
7. Conclusión.....	36

Capítulo III: Breve análisis de los principios que rigen el Sistema de la Seguridad Social en Argentina

1. Introducción.....	39
----------------------	----

2. Seguridad Social.....	39
2.1 Principios del Sistema de Seguridad Social en Argentina.....	40
2.2 Principio de Subsidiariedad.....	42
3. Regímenes especiales de la seguridad social en Argentina.¿Regla o Excepción?.....	43
3.1 Derecho de Igualdad. Artículo 16 la Constitución Nacional.....	45
4. Principales desafíos de la seguridad social en el mundo.....	47
5. Conclusión	48

Capítulo IV: El Régimen de Seguridad Social de la Ley de Actividad Actoral N° 27.203 desde la Constitución Nacional

1. Introducción.....	50
2. Régimen de Seguridad Social: Artículo 13.....	50
2.1 Exposición de motivos del régimen diferencial de seguridad social del actor.....	53
3. Artículo 14 Bis de la Constitución Nacional.....	54
4. La Seguridad Social en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.....	55
4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	55
4.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	56
5. Artículo 13 de la Ley de Actividad Actoral ¿Violación al Principio de la Subsidiariedad y al Derecho de Igualdad de la Constitución Nacional?.....	56
6. Conclusión.....	60

Conclusión Final.....	62
------------------------------	-----------

Bibliografía

1. Doctrina.....	66
2. Legislación Nacional.....	67
3. Legislación Internacional.....	68
4. Jurisprudencia.....	69
5. Otras fuentes.....	69

Anexo

1. Entrevistas	71
2. Cuestionarios.....	73

Introducción

Durante décadas, la comunidad artística a nivel mundial, careció de regulación específica sobre las condiciones de su trabajo, el reconocimiento de la profesión y de sus derechos sociales. Las características especiales de la actividad del artista, torna compleja la tarea de calificar el vínculo jurídico entre este último y su contratante.

En Argentina, el 28 de Octubre de 2015, se sancionó la Ley de Actividad Actoral N° 27.203 promovida principalmente por la Asociación Argentina de Actores. La norma tuvo en miras brindar un encuadre jurídico al vínculo que une al actor y el contratante calificando al actor-intérprete como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinuo; otorgar un régimen de seguridad social especial para el acceso a la jubilación ordinaria, junto a otros beneficios sociales; regular el trabajo del menor de 16 años; y por último, tutelar los derechos intelectuales de los actores.

El régimen de seguridad social especial estipulado en el artículo 13 de la ley, establece menores requisitos respecto al cómputo para los años de servicio de aportes requeridos del sistema de la seguridad social general. El actor trabajador sólo tiene que computar 120 días de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, en el año calendario, con los respectivos aportes según el trabajo realizado, a fin de que se le considere un (1) año de servicios efectivamente contribuido al sistema. Se elaboró este tipo de regulación pues el actor promedio, no trabaja todos los meses del año, como la mayoría de los trabajadores en relación de dependencia y que contribuyen mensualmente con sus aportes al Sistema Único de la Seguridad Social.

El problema se plantea cuando los actores, por la particularidad del ejercicio de su actividad, parecieran a simple vista, gozar de algún tipo de "privilegio" respecto a los requisitos previstos en la normativa para el acceso a las prestaciones sociales, en comparación a la gran mayoría de los trabajadores de la Argentina.

En nuestro país, los regímenes diferenciales de seguridad social, son la excepción a la regla de la generalidad de un sistema de seguridad social unificado.

Los regímenes especiales existentes corresponden a ciertas industrias y actividades

(minería, agricultura, metalurgia, forja, entre otras) cuyo sustento normativo o fundamento jurídico encuentra razón de ser en un criterio de razonabilidad (Biasutti, 2011) y de equidad para su reglamentación diferencial. Pues la naturaleza de la actividad que el trabajador realiza, le importa un grave detrimento en su salud o una prematura vejez.

Los regímenes diferenciales fueron creados para corregir una desigualdad en virtud de la naturaleza del trabajo, penoso, riesgoso, insalubre, frente al resto de aquellos en que no importan tal detrimento en el individuo. Así lo prevé el art. 157 de la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Dentro de un marco de igualdad y libertad para todos los habitantes, cada ciudadano es libre de elegir la profesión o actividad que prefiera realizar, aunque ellas presenten características sustancialmente diferentes por la naturaleza de la labor, el ambiente en el que se desarrolla, entre otras circunstancias.

Dentro de esta línea de pensamiento, no se puede dejar de preguntar ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos argüidos, o el criterio legal adoptado, que permita la creación de un régimen de seguridad social especial, cuando la naturaleza de la actividad actoral no representa un desmedro en la salud física, ni psíquica al actor-intérprete?

La hipótesis del trabajo alude que el régimen de seguridad social especial instituido en el art. 13 de la ley N° 27.203 de Actividad Actoral, aparecería violatorio del principio de subsidiariedad y del derecho de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Pues el mismo no se basa en los criterios establecidos por la ley como requisito sine qua non para el otorgamiento de un sistema de seguridad social diferencial a determinada industria o actividad.

El presente trabajo de investigación pretende: primero, determinar el nexo jurídico entre el actor-intérprete y el empleador, en sus diferentes tipos de contratación, y segundo, verificar la legalidad del régimen de seguridad social establecido en el art. 13 de la ley N° 27.203 y su articulación con el ordenamiento jurídico actual.

En el Capítulo 1, se pretenderá caracterizar el vínculo jurídico que une al actor y su

contratante, por medio de un análisis pormenorizado y comparativo de los diferentes tipos de contratos en el régimen civil y comercial, y en la legislación laboral, para determinar, cuándo el actor se encuentra en una relación de dependencia, o se regirá por las disposiciones de los contratos civiles como un trabajador independiente.

En el Capítulo 2, se analizarán los derechos sociales de los artistas en el plano nacional e internacional, como así también, la legislación laboral en la Argentina y en otros países del mundo, ahondando en el rol que cumple la Asociación Argentina de Actores, como defensora de los derechos de los actores a través de su sindicato. En el Capítulo 3, se pretende caracterizar brevemente el sistema de la seguridad social Argentina, los principios directrices que lo rigen, como así también realizar un conciso análisis de los regímenes diferenciales, sus fundamentos jurídicos a través de leyes y jurisprudencia dictada al respecto. En el Capítulo 4, puntualmente, se analizará el régimen de seguridad social especial regulado en el artículo 13 de la Ley de Actividad Actoral y se determinará si efectivamente el contenido de la norma importa una violación del principio de la seguridad social y al derecho de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, a través del análisis jurisprudencial, doctrinario y legislativo en el plano nacional e internacional.

Por último, en la conclusión final del trabajo, se caracterizará con certeza el vínculo jurídico entre el actor y su contratante, si el régimen de seguridad social prescripto en la Ley de Actividad Actoral encuentra fundamentos jurídicos sólidos en el sistema legal vigente, y se enumerarán propuestas de mejora para la actual ley N° 27.203, basadas en resultados arrojados por las investigaciones realizadas.

Con el propósito de obtener una investigación clara y precisa, el método de investigación utilizado fue de tipo exploratorio-descriptivo (Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio, 2010), puesto que se pretende examinar una normativa tan reciente como lo es la Ley de Actividad actoral N° 27.203, que entró en vigencia el 1 de Enero de 2016 , y la articulación de su régimen de seguridad social en congruencia con los principios del régimen general y el derecho de igualdad; por medio del tipo descriptivo, se busca categorizar con exactitud el vínculo jurídico que une a los actores con sus empleadores frente a la inexistencia de un criterio uniforme, a través del análisis de doctrina, jurisprudencia y legislación nacional e internacional.

El enfoque cualitativo (Hernández et al., 2010) fue la estrategia metodológica utilizada

para el desarrollo del trabajo, ya que permite verificar cómo las normas particulares se adecúan a las normas generales del sistema legal vigente, pudiéndose constatar si se producen contradicciones jurídicas, o si, las normas efectivamente se encuentran contempladas dentro de los principios de dicho sistema.

Respecto a los tipos de fuentes y técnicas de recolección de datos (Yuni & Urbano, 2014), se utilizarán fuentes primarias y secundarias, como la Constitución Nacional, leyes laborales, de previsión social, resoluciones de organismos públicos, fallos relevantes sobre las cuestiones esgrimidas, doctrina y legislación internacional. El instrumento de investigación utilizado será la entrevista personal y el cuestionario. (Yuni & Urbano, 2014). Con el fin de obtener repuestas acerca de los efectos económicos y jurídicos de la implementación de la Ley de Actividad Actoral, el criterio muestral optado es el No Probabilístico Intencional (Hernández et al., 2010).

El tema a tratar reviste importancia doctrinal para comprender 1) si se hace uso de las instituciones jurídicas correctamente; si los regímenes diferenciales son verdaderamente una "excepción" a la norma, o si éstos, por medio de amplios criterios discrecionales, se convierten en la "regla" del sistema, cuando se fracasa en la tarea de encontrar soluciones equitativas pero además sostenibles; y 2) si el régimen de seguridad social especial de los actores, presenta un fundamento jurídico válido dentro del sistema legal.

Este trabajo investigativo pretende contribuir, desde lo teórico, con la comunidad académica, puesto que no existe doctrina uniforme respecto a la labor del actor y la naturaleza de su actividad, menos aún, sobre el nuevo régimen de seguridad social; y desde lo práctico, brindar a la comunidad artística datos precisos acerca de las normas laborales y previsionales, para que los actores puedan ejercer su actividad de una manera más libre, informada y profesional.

Capítulo I:

Análisis de figuras jurídicas propias del Derecho del Trabajo según la doctrina nacional y el trabajo del actor en la Ley de Actividad Actoral N° 27.203

1. Introducción

Es importante realizar un análisis de los diferentes tipos de contratos y relaciones laborales que se pueden encontrar en nuestra legislación actual y que se llevan a cabo diariamente entre actores y contratantes, con motivo de la ejecución de un determinado resultado esperado, obra o servicio. Pues los derechos y obligaciones que nazcan de los mismos, van a ser completamente diferentes según la modalidad o tipo de contrato que se utilice.

2. Contrato de Trabajo

La Ley de Contrato Trabajo N° 20.744 establece en su art. 21 que: "Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física, se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración."

Para una mayor comprensión del contenido de la norma, es pertinente clarificar en qué consisten las notas tipificantes o caracterizantes de este tipo de contrato de trabajo, y que determinan el inicio de una relación laboral.

Siguiendo a Mirolo (2003), se puede afirmar que el contrato de trabajo presenta las siguientes notas características:

a) Ajenidad: significa que todo el trabajo que el empleado realice, se encuentra bajo las instrucciones y por cuenta del empleador. Por lo que, los frutos y productos, pertenecen al empleador. Este último, es quien estructura las tareas que el trabajador deba realizar y asume los riesgos de la empresa.

b) Subordinación: implica que la actividad que el trabajador realiza es bajo la dependencia de otra persona (empleador). Esta dependencia tiene tres proyecciones: Jurídica, porque el empleador está facultado para instruir órdenes o dar directivas al empleado, así como fiscalizarlas, y el trabajador está obligado a cumplirlas dentro del

contrato de trabajo pactado (Art. 21 de la LCT). Técnica: importa la puesta a disposición de la capacidad, idoneidad, experiencia, conocimiento del trabajador para ejecutar las instrucciones dadas por el empleador, en virtud de la especialidad de la profesión. Económica: el empleador está obligado a entregar el pago de una remuneración al trabajador por su trabajo realizado con independencia del éxito de la empresa, puesto que el trabajador pone todo su esfuerzo y disposición al servicio del empleador, sin importar, si este último hace uso del mismo.

c) Indelegabilidad: la persona que se obliga a realizar el trabajo es infungible, por sus propios dotes y capacidades; así lo alude el art. 37 de la LCT cuando dispone que la prestación es personal e infungible. Sólo con conformidad del empleador, la misma puede ser reemplazada.

d) Profesionalidad: significa que la actividad que la persona realiza es habitual y constituye su medio para vivir .

e) Continuidad: una de las notas importantes de este tipo de contrato es la perduración del vínculo, su progresividad, su prolongación a lo largo del tiempo y permanencia. El contrato no se realiza para ser ejecutado en poco tiempo y extinguir el vínculo sin más.

f) Exclusividad: significa que el trabajador no puede disponer de su tiempo y actividad durante la ejecución del contrato. Sin embargo, sí puede disponer de su actividad para otros empleadores de manera sucesiva, pero no simultánea. De lo contrario, se produciría una concurrencia desleal, desde el momento en que el trabajador no está poniendo el 100% de su esfuerzo y trabajo por el pago que está percibiendo.

En un contrato de trabajo pueden no presentarse todas las notas características mencionadas, sin embargo, de las que no se puede prescindir, son la ajenidad, la subordinación jurídica y la indelegabilidad (Mirolo, 2003).

3. Relación de Trabajo

El art. 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, dispone que "habrá relación de trabajo

cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen".

La relación de trabajo así concebida tiene su antecedente necesario en la existencia de un contrato, aunque sea de modo implícito. Una vez iniciada la relación de trabajo, conforme el trabajador realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otro y bajo su dependencia, esta se rige por las normas que regulan los contratos de trabajo.

(Mirolo, 2003, p.145)

Siguiendo esta misma línea, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo¹ sentó precedentes al dictaminar que los extras de televisión no pueden ser considerados trabajadores autónomos, puesto que ellos mismos no soportan los riesgos de la actividad económica, sino que se limitan a aportar su fuerza de trabajo a una organización ajena que los contrata. Establece también, que tampoco se puede considerar al extra de televisión como un trabajador autónomo, cuando el profesional liberal sí asume los riesgos económicos de su profesión, sin estar vinculado a una relación de dependencia técnica jurídica y económica, propias del contrato de trabajo.

En la relación de dependencia, como resultado de este tipo de contrato, el trabajador coloca sus esfuerzos a disposición del empleador y bajo sus instrucciones. Éste, a cambio de ello, "se compromete a pagarle una remuneración pactada y a otorgarle condiciones de trabajo dignas, seguras e higiénicas para su condición humana" (Grisolia, 2016, p.126).

Entonces, se puede concluir, que el trabajador participe de esta relación de dependencia o subordinación, siempre que no afronte los riesgos económicos de su actividad, es un

¹ CNAT SIX Expte 20.931/01 "Cellone, Adrián Fabio c/ Pol Ka Producciones S.A y otros s/accidente – acción civil (2009).

trabajador *dependiente*.

4. Trabajador Independiente

A raíz de los cambios repentinos producidos en el ámbito laboral actual, la creciente demanda de trabajadores en locaciones remotas, las nuevas condiciones de contratación que se ajustan a las necesidades de las organizaciones, esta clase de trabajadores independientes, se encuentra en aumento.

Según la profesión o actividad que realicen, reciben distintas calificaciones tales como autónomos, *freelancers*, profesional libre, trabajador por cuenta propia, trabajador independiente. Ejemplos clásicos de estos profesionales son los abogados, arquitectos, consultores humanitarios, escritores, periodistas, fotógrafos de periódicos, entre otros.

En los términos de la ley N° 24.241 del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), se estableció en el Decreto 433/94 art. 2 inc. a que los artistas y músicos, estos son, aquellos que interpretan un papel protagónico, coprotagónico, de reparto y extras en obras cinematográficas, teatrales, televisivas y radiofónicas, así como los directores de orquesta, solistas e integrantes de conjuntos musicales u orquestas; se consideran trabajadores autónomos, en tanto, asuman el riesgo económico propio del ejercicio de sus respectivas profesiones.

4.1 Concepto

En la legislación argentina, se dificulta encontrar una definición uniforme acerca de este tipo de categoría de trabajador.

El trabajador autónomo o independiente es aquel que se caracteriza por trabajar *por su cuenta y riesgo*, no está sometido a ningún tipo de estructura organizativa, sino que asume él mismo, las consecuencias económicas de su profesión (Grisolia, 2016).

4.2 Características

El trabajador independiente utiliza el contrato de locación de servicios para entablar su

relación laboral con sus clientes y percibe una comisión u honorario como contraprestación por su trabajo.

El Dr. Abog. Felippone en el 2do Congreso de la Seguridad Social en 2003², llevado a cabo en la ciudad de Buenos Aires, sintetizó las características del trabajador autónomo, como aquel que hace del ejercicio de su trabajo su manera habitual de vida; cuenta con la libertad para organizar sus tareas y determinar su trabajo; no se encuentra en una relación de dependencia y no tiene una capacidad contributiva permanente, en comparación al trabajador en relación de dependencia, que sí recibe una remuneración mensual.

Desde el punto de vista tributario y de la seguridad social, el trabajador autónomo es titular del deber de abonar los respectivos impuestos a la autoridad, de acuerdo a sus ganancias generadas, y los correspondientes aportes al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS), para garantizar su jubilación y prestaciones a futuro. Si bien, tiene acceso a una jubilación ordinaria, como cualquier trabajador en relación de dependencia, aquel no puede acceder a todas las prestaciones de la seguridad social por su diferente tipo de categorización dentro del sistema³. Queda claro entonces, que este tipo de trabajador, realiza sus contribuciones en proporción a lo que indica la ley, y al igual que cada individuo de la sociedad, también participa del sistema de seguridad social general y de sus beneficios.

No obstante, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo⁴ explicó en uno de sus fallos, que las profesiones liberales no están exentas de ser categorizadas dentro de un contrato de trabajo, si las tareas tienen habitualidad y continuidad, y la persona que realiza la actividad, se encuentra inmersa dentro de una organización para la cual la misma, presta su trabajo.

² Felippone, Jorge O. (2003, Octubre). *"Definición y características del Trabajador Independiente"*. Ponencia presentada en el 2do Congreso de la Seguridad Social "El trabajador Independiente - Su Acceso a la Seguridad Social", organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. Ed. Fondo Editorial, p.41-45.

³ Fuente: Sitio web Administración Federal de Ingresos Públicos Recuperado de : <http://www.afip.gov.ar/institucional/afipsimulada/archivos/trabPrestaSegSocial/A/Otrostrabajadores.pdf>

⁴ CNAT SVII Expte N°24.834/08 "Gallini, Ana María c/ P.A.M.I Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Certificado de Servicios" (2010).

A continuación se hará hincapié en el contrato de locación de servicios, siendo el tipo de contrato mayormente utilizado por los actores antes de la sanción de la ley de actividad actoral.

5. Contrato de Locación de Servicios

Según el art. 1251 del Código Civil y Comercial, se establece que " hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

Siguiendo esta definición, el art. 1252 prevé que " si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral".

En otras palabras, la locación o prestación de un servicio, consiste en un hacer y no en resultado prometido. Cuando los servicios sean prestados bajo una relación de dependencia, será de aplicación la normativa respectiva del Derecho del Trabajo, y no la legislación del Código Civil y Comercial.

Explica Lorenzetti (2014), que en los contratos de locación de servicios, el trabajo puede consistir en un ejercicio material como inmaterial, con independencia del resultado que se obtenga. De lo contrario, se estaría *prometiendo* un resultado, y con ello, otro tipo de contrato (locación de obra).

Respecto al contrato de trabajo se enfatiza que la obra o servicio solo puede considerarse como tal, siempre que el contratista o el prestador actúe con independencia o autonomía. Para tal calificación se juzga relevante la Ley de Contrato de Trabajo, y concordantes. De este modo, el nuevo Código apunta a

impedir que la subsunción en los contratos de obra o servicios intente burlar los efectos del orden público estatutario que protege a los trabajadores.

(Lorenzetti, 2014, p.773)

Según Toselli (2009), en la locación de servicios, la labor que se realiza es con completa independencia en las funciones; el trabajo es predeterminado; no se obtiene aguinaldo por el tiempo de duración del contrato y el trabajador no se subordina a ningún tipo de instrucciones del empleador.

Entonces, la cuestión consiste en determinar qué tipo de contrato debe celebrar el artista por el fruto de su trabajo y cuando pone toda la disposición de sus esfuerzos y técnica. Si es que se trata de una locación de servicios o un contrato laboral de la Ley de Contrato de Trabajo.

6. Contrato de los Artistas

Cabanellas (s.f.), enseña que el contrato de los artistas es aquel celebrado por un intérprete de obras teatrales, cinematográficas, radiales o de televisión con el empresario. El mismo reviste especial análisis puesto que es un contrato celebrado de plazo determinado y corto, siendo que los profesionales artistas involucrados, son renovados constantemente dependiendo del éxito o fracaso de la obra, del gusto del público, de la moda, o la popularidad del artista. Puesto que el actor, como el corista, bailarín, deben obedecer horarios de ensayos o filmación, instrucciones del director artístico de la obra, deben vestir o lucir de cierta manera, no pueden libremente tomar iniciativa y abandonar el lugar de trabajo sin consentimiento de su patrón. Por todo ello se les reconoció el vínculo con carácter laboral y en relación de dependencia. En estos casos, se dan las notas características de subordinación, continuidad, profesionalidad y estabilidad en el empleo.

No es la relación de subordinación técnica en que se encuentra el actor teatral o cinematográfico con relación al empresario, lo que sirve para establecer la

naturaleza del vínculo, sino la permanencia en la prestación y la forma de quedar obligado para con la empresa. A un actor cinematográfico contratado para realizar una película, o a un actor teatral estipulado para representar una obra, los une con el empresario un contrato de arrendamiento de servicios; pero, si existe permanencia en la prestación, continuidad de ésta, una expectativa por parte del trabajador en el sentido de que subsistan las tareas que realiza, en tal caso se configura un contrato de trabajo (v.) subordinado. Es el estar a disposición de la empresa sin plazo determinado lo que particulariza la naturaleza del vínculo que existe entre las partes y concede a ese nexo jurídico su peculiaridad laboral; en tanto que el hecho de ponerse el actor teatral o cinematográfico a disposición de aquélla para la realización de una sola obra contra una retribución por las representaciones previstas, configura un vínculo de naturaleza distinta al contrato de trabajo.

(Cabanellas, s.f., p.348)

Para finalizar, concluye Cabanellas (s.f), que si la fama o popularidad del actor o artista es de tal magnitud que le permite negociar las condiciones de su contratación, puede hacer uso de la autonomía de los contratos civiles, por ejemplo de la locación de servicios. Es importante destacar que si la circunstancia dada es que el actor deba adecuarse a un grupo o elenco de otros artistas, en el cual se vea obligado a tomar directivas de un empresario o director, presentarse en un establecimiento a ciertos horarios y realizar prestaciones continuas, sin duda será de aplicación la legislación laboral para el vínculo jurídico de este artista y su contratante.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo⁵ en uno de sus fallos, arribó a la aserción de que en el trabajo del artista, es muy difícil distinguir cuándo se trata de una muestra de arte de este último, o bien, la prestación del servicio como forma de contrato de trabajo. Afirma que la respuesta dependerá de la modalidad de la prestación y que el

⁵ CNAT SVI "Pérez, Alberto Crisóstomo y Otro c/ Ricom S.R.L. s/despido" (1979).

principio, será el contrato de trabajo (por presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo) y la excepción, la locación de obra o servicio.

7. Contrato de trabajo actoral según la Ley de Actividad Actoral N° 27.203

El art. 5° de la Ley N° 27.203 establece que, la definición del contrato de trabajo actoral de los sujetos comprendidos en su artículo 1° y de el contenido mínimo del mismo se regirá por los convenios colectivos de trabajo aplicables (Cine N° 357/75, Teatro N° 307/73, Televisión 322/75, Publicidad 102/90) y por el régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744, sus modificatorias y complementarias.

Se establece que el vínculo jurídico entre el actor trabajador y el empleador o contratante, se caracteriza por ser una relación de dependencia de carácter discontinuo por las particularidades y naturaleza de la actividad.

Esta categorización es congruente y refleja la realidad que se produce en las relaciones laborales de los actores de la televisión y que trabajan de manera continua, cumplen horarios, se presentan al domicilio de la organización o empresa para llevar a cabo su labor actoral.

La jurisprudencia argentina en el dictamen⁶ del fallo “Cellone Adrián Fabio c/ POL KA Producciones S.A. y otros s/ Accidente” dispuso que, para la contratación de actores extras de televisión se utiliza comúnmente el contrato eventual del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo y como consecuencia de ello, se prevé la aplicación y los efectos de esa normativa.

Las relaciones laborales con los artistas, específicamente con los actores, no siempre presentan todas las notas típicas de una relación de dependencia para poder categorizarlos con certeza, y ocurre que, dependiendo de la figura del artista, su popularidad y su "cachet" (remuneración), se celebre otro tipo de contrato (vg. locación de servicio) para el rodaje de una película o una obra de teatro en cartel, sin acudir a la

⁶ F.G. Dictamen N° 47.948 18/4/09 SIX Expte N° 20.931/2001 “Cellone Adrián Fabio c/ POL KA Producciones S.A. y otros s/ Accidente”.

aplicación del derecho del trabajo. Por el contrario, se aplican las disposiciones del Código Civil y Comercial respecto a este tipo de contratos, en el que rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

8. Cooperativa de Teatro

Una de las forma empresarias asociativas más antiguas que se conocen y que tienen los actores de teatro para llevar a cabo la puesta en escena de sus obras teatrales, es el teatro independiente o cooperativo.

La gran mayoría de actores de teatro de la Argentina, reconocidos por la UNESCO (1980) como trabajadores por la cultura y el arte, encuentran por este medio, la manera más viable para ejercer su actividad. Es menester calificar el tipo de relación que se establece entre los partícipes de este tipo de contrato asociativo en una cooperativa de teatro.

Es el actor, en este caso en particular, quién reúne en su misma persona, la característica de productor de la obra teatral y actor contratado, asumiendo los riesgos económicos de la actividad y de la empresa.

Es por ello que en este tipo de contrato, no se habla de una relación de dependencia, y como consecuencia no se aplica la ley de contrato de trabajo. Puesto que se fusionan en una misma persona, la calidad de empleado y empleador, es decir, otro tipo de encuadre jurídico no estipulado en la ley laboral.

9. Conclusión

Las circunstancias fácticas de la relación o del contrato celebrado determinarán si se está en presencia de una efectiva relación de dependencia o ante un contrato de locación de servicio.

De manera que siempre se aplica el principio de primacía de la realidad (Toselli, 2009) para determinar el encuadre jurídico del vínculo entre el actor y el contratante. Esto es

así, porque las relaciones de trabajo no siempre presentan todas las características de una relación de dependencia a prima facie, ni tampoco notas típicas puras de un contrato de locación de servicios.

Existen múltiples y diferentes relaciones laborales entre actores y empresarios. El sistema legal trata de contemplarlas, abarcarlas en su totalidad y ubicarlas en alguna categoría preexistente para establecer reglas claras y asignarles los efectos jurídicos pertinentes a cada parte en la relación. Pues es importante destacar que los derechos y obligaciones tributarias y del régimen de seguridad social variarán sobre el individuo según el tipo de relación laboral de que se trate.

Todos los trabajadores, se encuentran obligados a realizar los respectivos aportes al Sistema Único de Seguridad Social. La adhesión obligatoria al SIPA (Ley N° 24.241) de los actores trabajadores en relación de dependencia es un deber y como consecuencia deben cumplir con los porcentajes exigidos para el acceso a la seguridad social, es por ello que los actores a partir de la nueva ley, tendrán obligatoriamente que realizar los aportes de acuerdo a lo que establece su régimen específico.

Previo a la sanción de la ley de actividad actoral, muchos actores hicieron uso del contrato de locación de servicios como un trabajador autónomo, y realizaban los aportes del sistema de la seguridad social, para obtener una jubilación ordinaria al momento de alcanzar la edad jubilatoria.

La tarea de determinar cuál ley aplica a determinada relación laboral es compleja, debido a que los contratos artísticos no se presentan en estado puro de una locación de servicio o de un contrato de trabajo regulado en la ley N° 20.744.

Constituye el desafío y la labor del juez evaluar el contexto íntegro de ejecución de ese contrato al momento de juzgar y dictar el derecho que corresponde cuando se presente un conflicto entre las partes.

Es esencial que el artista, en un marco de igualdad y libertad constitucional, pueda hacer uso del principio de autonomía consagrado en el Código Civil y Comercial para establecer sus propias condiciones de contratación cuando sea pertinente. Este, es un derecho adquirido y establecido en la legislación argentina.

Capítulo II:

Derechos sociales de los actores en el ámbito nacional e internacional

1. Introducción

Es importante realizar una valoración global acerca del legado cultural y artístico que dejan los artistas en el mundo, cuando en tiempos de guerra, crisis económica, represión, han sido las únicas voces o canales de comunicación para transmitir un mensaje de paz, esperanza, de protesta y reclamo por derechos humanos. Es por ello que este capítulo, intentará adentrarse en la historia de luchas de los actores argentinos por la conquista de sus derechos, desde antes de la primera guerra mundial, hasta la actualidad. Además, se examinará en la plataforma internacional, el reconocimiento de los derechos sociales de los artistas a través de organizaciones internacionales y la legislación laboral de distintos Estados.

2. Asociación Argentina de Actores.

La Asociación Argentina de Actores (AAA) el sindicato gremial y mutual de los actores argentinos para todas las ramas de la actividad actoral. Fue fundada el 18 de Marzo de 1.919 y se encuentra ubicada en la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Su objetivo principal es la promoción y defensa de los derechos de los actores. Actualmente la AAA, ejerce la presidencia de la Federación Internacional de Actores, Filial Latinoamérica (FIA-LA).

La AAA cuenta con 13 delegaciones en todo el país, con el fin de brindar protección y asesoramiento descentralizado a los artistas. Además de la defensa de sus derechos, el sindicato regula, administra y controla la actividad de los actores, ofrece apoyo al gremio para la consecuciones de sus fines, organiza actividades culturales, capacitación de formación actoral en lo audiovisual y teatral para actores de todo el país, presta servicios sociales y mutuales a los miembros, y cuenta con una obra social propia para asistencia médica de sus socios, entre otros beneficios.

La AAA fue el principal impulsor del proyecto de la ley de actividad actoral presentado al Congreso de la Nación, en conjunto con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social, la

Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). El 28 de Octubre de 2015, se sancionó la Ley de Actividad Actoral N° 27.203, la cual entró en vigencia el 1 de Enero de 2016, categorizó al actor y su contratante en una relación de dependencia de carácter discontinuo, reguló los derechos intelectuales de los artistas, el trabajo de los menores de dieciséis (16) años y estableció un régimen especial de seguridad social para los actores-intérpretes.

Posteriormente a su sanción, el Poder Ejecutivo de la Nación, bajo la presidencia de Mauricio Macri, reglamentó parcialmente la ley mediante el Decreto 616/2016 el 25 de Abril de 2016. El 27 de Julio de 2016, a fin de implementar la ley, le siguieron las siguientes resoluciones conjuntas de la AFIP, Secretaría de Seguridad Social, Superintendencia de Servicios de Salud, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y Superintendencia de Seguros de la Nación: Resolución Conjunta General 3917, Resolución 7/2016, Resolución 300/2016, Resolución 321/2016 y Resolución 39953/2016.

2.1 Participación de la AAA en la vida política argentina

Desde comienzo de su génesis, hasta el presente, la AAA fue protagonista y partícipe de una historia de luchas de derechos sociales, artísticos, sindicales, culturales en la escena política y social argentina.

Entre los años 1906 y 1924, los ámbitos teatrales, estuvieron marcados por fuerte influencia italiana y española, puesto que las primeras compañías teatrales de la argentina, fueron organizadas por inmigrantes de aquellos países.

La actividad actoral fue creciendo, y con ello el afán de los propietarios de los teatros por recaudar más dinero a costa de explotar a los actores, haciéndolos ensayar por varias horas al día y actuar en funciones diarias sin descansos dominicales por salarios indignos (Klein, 1988).

A causa de las injusticias laborales, los actores se organizaron para crear una asociación mutual que nucleara a todos los artistas y pudiera brindar asistencia a sus miembros a través de una caja de socorros mutuos.

En 1919, salieron a las calles a reclamar por sus derechos y fue en ese año en que se dio origen a la Sociedad Argentina de Actores (SAA), conocida hoy, como la Asociación Argentina de Actores.

Poco a poco, la SAA fue creciendo, con algunos altibajos, y con ella, el gremio que impulsó la lucha contra el sector empresarial por merecidos descansos semanales, mejoras salariales, y otros beneficios.

La crisis económica en los años 30', desencadenó mayores tasas de desempleo, y en la desafiliación de los actores miembros. Los cambios originados en la escena política argentina, amenazaron con la desaparición de la asociación.

Después de la segunda guerra mundial y durante el gobierno de Juan D. Perón, la AAA, tuvo un resurgimiento significativo, a raíz de que los gremios de todo el país se aliaran junto a partidos políticos socialistas, representantes de sus intereses e ideales, y tomaron fuerza para reclamar por la conquista de mejores condiciones laborales, subsidios y fomentos al teatro y el arte en general.

Eva Duarte de Perón, actriz y esposa del Presidente de Argentina en aquel entonces, apoyaba a sus compatriotas del teatro y ello contribuyó a una alineación partidaria del sindicato de actores argentinos, junto a un gobierno que respaldaba a ese colectivo de trabajadores.

A fines de los 50' se produce el auge de la televisión argentina a causa de capitales extranjeros. En 1959, se firma el primer Convenio Colectivo de la Televisión.

Llegado el año 1961, se replantean las condiciones laborales del actor debido a la nueva naturaleza de la actividad en el medio televisivo y el cine.

La AAA reconsidera si el actor, como artista, es un trabajador o un profesional libre. En la disyuntiva, tuvo que decidir si seguir afiliada a la Confederación General del Trabajo (CGT) o apartarse, en miras a definir una nueva concepción acerca de la profesión y rol del actor.

En la Asamblea del 13/11/1961 se discute la permanencia o no en la CGT. Dos

conceptos se enfrentan: aquel que considera al actor como una profesión liberal —similar a un médico o un abogado— y el que lo concibe como un trabajador, pues tiene patrón y relación de dependencia. Después de agitado debate, triunfa la posición laboralista. Cuando un sector protesta contra el carácter político-partidista que por entonces desarrolla la central obrera, la respuesta mayoritaria es que la solución no es desafiliarse, sino tratar de cambiar esa orientación.

(Theodore Klein, *Historia de luchas*, 1988)

Fue así que la AAA, perfila y confirma hasta el presente, su postura acerca de la naturaleza del actor como un trabajador en relación de dependencia, para defender y proteger sus derechos frente al sector empresarial.

Ello arribó a que, luego de una intensa labor gremial en pos de una regulación que unificara toda las ramas de la actividad actoral, el 28 de Octubre de 2.016, finalmente se sancione una ley nacional del actor en los términos establecidos.

Es loable resaltar el activismo gremial de aquellos actores que formaron parte de la gestación de la asociación de actores, puesto que sin la voz pujante del grupo organizado, no hubiera podido lograrse todo el desarrollo cultural, teatral, televisivo, ni cinematográfico de la República Argentina como hoy se conoce.

3. Análisis del Proyecto de Ley de Actividad Actoral N° 27203

En 2015, durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, la AAA, presidida por su actual presidente Alejandra Darín, impulsó por tercera vez, un proyecto de ley elaborado junto con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Desarrollo Social, la ANSES y la AFIP para caracterizar a los actores como trabajadores en relación de dependencia y así poder ser titulares de derechos de la seguridad social como pensiones, jubilaciones, seguro de desempleo, y otras prestaciones. Pues un gran número de actores en edad de extrema vejez, se encontraban desamparados, enfermos, algunos sin vivienda, y sin sustento económico

alguno para sobrevivir. Esta situación límite, desencadenó la urgencia para el tratamiento inmediato y la sanción de una ley que pusiera fin al problema de larga data.

El proyecto de ley presentado al Congreso de la Nación, aportó el siguiente informe y datos acerca de los posibles sujetos beneficiarios de la ley, el alcance de la norma, y el impacto del régimen de seguridad social estipulado.

A continuación, se presentan los resultados extraídos y las conclusiones obtenidas contrastadas con la realidad.

3.1 Sujetos Beneficiarios

Gráfico 1: Sujetos beneficiarios del régimen laboral y previsional del actor-intérprete



Fuente: Página web de la Casa Rosada - Presidencia de la Nación. Recuperado el 7/7/2016 de: http://www.casarosada.gob.ar/pdf/PRE_Ley%20aportes%20actores_horizonta.pdf

Se puede apreciar en el Gráfico 1, que 16.012 son actores registrados en la República Argentina y en relación de dependencia a quienes contemplaría la ley de actividad actoral con posterioridad a su sanción.

De aquella cifra, 14.292 pertenecen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al conurbano bonaerense, es decir un 89, 25% provienen de la provincia de Buenos Aires y tan sólo 1,720, un 10,74% representa a actores del resto del país. Se concluye entonces, que la actividad actoral, se monopoliza en la ciudad capital de la Argentina y que la ley tan sólo incluye a un ínfimo porcentaje de actores del resto del país, comparando la cantidad de habitantes del todo el territorio, más de 43 millones en 2015⁷.

3.2 Contribuciones al sistema de seguridad social

Gráfico 2: Potenciales aportes de actores y contribuciones de empleadores al SIPA.
Ramas: Televisión, Publicidad, Teatro, Cine, otros.

APORTE PATRONAL JUBILACIÓN 18%	
TELEVISION	\$ 27.663.923,38
PUBLICIDAD	\$ 14.518.800,77
TEATRO	\$ 12.154.929,90
CINE	\$ 34.928.75,35
OTROS	\$ 142.026,10
TOTAL	\$ 57.972.555,50
APORTE ACTORES JUBILACIÓN 11% + 3%	
TELEVISION	\$ 21.516.384,85
PUBLICIDAD	\$ 11.292.400,60
TEATRO	\$ 9.453.834,37
CINE	\$ 2.716.680,83
OTROS	\$ 110.464,74
TOTAL	\$ 45.089.765,39
APORTE PATRONAL JUBILACIÓN 18% + APORTE ACTORES JUBILACIÓN 11% + 3%	
TOTAL ANUAL	\$ 103.062.320,89

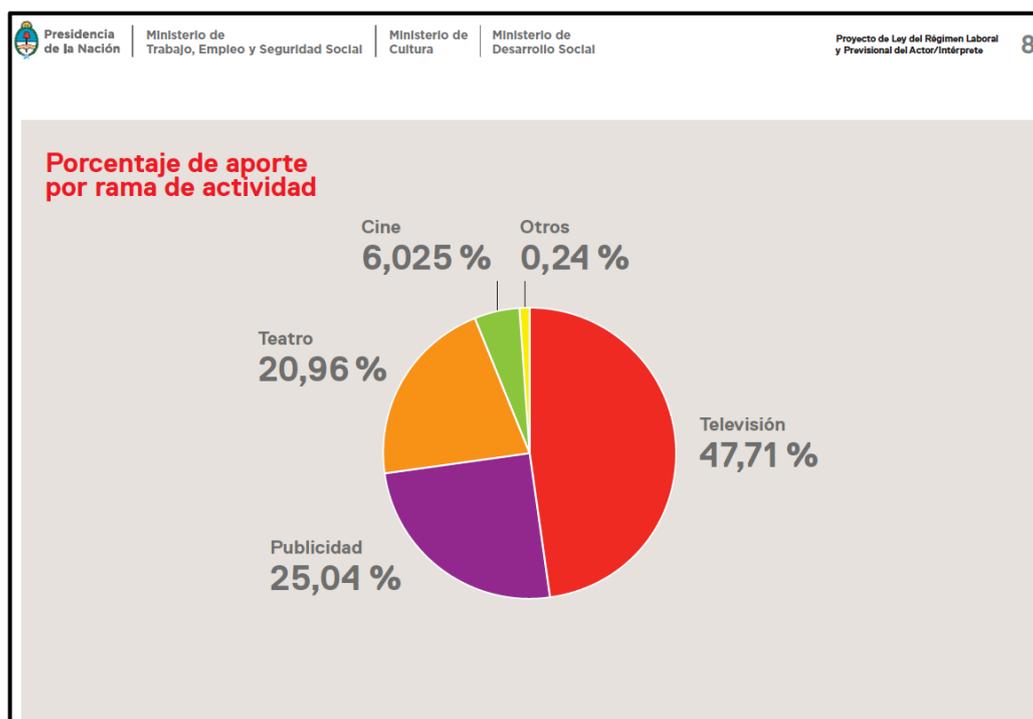
Fuente: Página web de la Casa Rosada - Presidencia de la Nación. Recuperado el 7/7/2016 de: http://www.casarosada.gob.ar/pdf/PRE_Ley%20aportes%20actores_horizontal.pdf

⁷ Fuente: United Nations Department of Economic and Social Affairs. World Population Division, 2015 Revision. Recuperado de : https://esa.un.org/unpd/wpp/publications/files/key_findings_wpp_2015.pdf

De acuerdo a los porcentajes exigidos en el Gráfico 2, 18% al sector empleador, y 11% + 3% para la Obra Social a los actores, se estima un impacto de ingresos de pesos argentinos \$ **103.062.320,89** al sistema de seguridad social.

Si bien las cifras lucen óptimas y prometedoras respecto al impacto en el sistema general de seguridad social, los datos aportados son sólo estimativos, puesto que a mayor costo resulte la contratación de actores, se reducirán los números de elencos en teatro o en televisión a fin de abonar todas las contribuciones como exige la ley al empleador; y en épocas de crisis o recesión, los productores buscan alternativas económicamente más viables, ya sea importando telenovelas, programas extranjeros, o directamente, produciendo menos obras de teatro, lo cual genera mayor desempleo para el actor que recién se inicia y busca aún instalarse en el mercado del entretenimiento.

Gráfico 3: Porcentajes de aportes por cada rama de la actividad actuaral



Fuente: Página web de la Casa Rosada - Presidencia de la Nación. Recuperado el 7/7/2016 de: http://www.casarosada.gob.ar/pdf/PRE_Ley%20aportes%20actores_horizantal.pdf

Se puede observar del diagrama, que la televisión es la rama de la actividad actuaral que lidera por su mayor cantidad de aportes con el 47,71%, y el cine, como el sector de la industria con el más bajo porcentaje, un 6,02%.

Se concluye entonces, que la televisión argentina constituye, no sólo el motor de la industria artística respecto al sector audiovisual, sino también, la principal fuente de trabajos de los actores y de ingresos al SUSS.

De acuerdo a entrevistas realizadas a productores cinematográficos y publicitarios de la ciudad de Córdoba (una de las provincias que mayor contenido audiovisual produce en el país después de Buenos Aires), las escalas salariales de los convenios colectivos de actores de aplicación nacional, están basados en los mínimos establecidos para la realidad bonaerense. Es decir, que respecto a la capacidad económica de los productores del interior del país, aquellos números o mínimos salariales son por demás superiores y exceden los costos que puedan afrontar los empresarios al momento de llevar a cabo un proyecto cinematográfico, televisivo o publicitario, respecto a la contratación de actores, cumpliendo con todos los requisitos de la normativa laboral prevista. En vista de ello, las fuentes de trabajo de los actores, se encuentran directamente relacionadas al potencial económico de las productoras audiovisuales y teatrales según la ubicación geográfica.

4. Efectos jurídicos y económicos de la ley N° 27.203

Los datos arrojados en este apartado, son el reflejo de la indagación de notas, artículos periodísticos, entrevistas de actores y productores argentinos en 2015 y 2016, posterior a la sanción de la ley de actividad actoral.

- *Reducción de fuentes de trabajo:* Debido a los porcentajes de contribuciones que debe aportar el sector privado empresarial para la contratación de actores en relación de dependencia por aplicación de las leyes previsionales, se vio afectada la capacidad económica de los productores televisivos, teatrales y cinematográficos para contratar una mayor cantidad de actores. Así lo dispuso Carlos Rottemberg, productor teatral, ex presidente de la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales⁸ en una entrevista periodística, quien sostuvo que la ley, no sólo perjudica a la actividad teatral por encarecer los costos de producción, sino que también afecta a la mayoría de actores que no son los más populares y carecen de la posibilidad de negociar sus propios contratos,

⁸ Fuente: "A un año de la ley, la guerra continúa" (22/12/16). *Ambito.com*. Recuperado de: <http://www.ambito.com/866753-a-un-ano-de-la-ley-del-actor-la-guerra-continua>

ya que los aportes que deben realizar, impactan seriamente en las remuneraciones que perciben.

La ley no contempla las diferentes realidades socioeconómicas del país, respecto a las dificultades que atraviesan las productoras teatrales, de televisión, publicidad y cine en el resto de las provincias para sostener el empleo de actores con los salarios establecidos en los convenios colectivos, siendo la demanda de contenido audiovisual y teatral más baja en comparación a la provincia de Buenos Aires, donde se monopoliza la actividad actoral.

-Afiliación obligatoria al sistema de seguridad social: Al lograr el reconocimiento de trabajador en relación de dependencia de carácter discontinuo, los actores-intérpretes se convierten en titulares de derechos y obligaciones como trabajadores afiliados obligatoriamente al SIPA.

-Restricción de la autonomía de la voluntad de los actores para las relaciones laborales: las posibilidades del actor-intérprete para negociar sus propias condiciones de contratación disminuyen desde el momento en que la ley de actividad actoral lo categoriza dentro de una relación de dependencia. Se produce el nacimiento de distintas obligaciones laborales y previsionales (aportes) para el artista. Fabián Gianola, actor de teatro y televisión⁹, explicó que la mayoría de los actores, no trabajan durante todo el año, por lo que los ahorros de los meses que trabajan, les sirve para sustentarse y los porcentajes de aporte, son muy altos para afrontarlos.

Exclusión de actores de cooperativas teatrales: La ley no contempló la situación de los actores de cooperativas de teatro para proveerles de un régimen de seguridad social. Este sector constituye un gran porcentaje de actores de todo el país y son considerados verdaderos comunicadores de la cultura por el contenido de sus obras y creatividad de puesta en escena. Al no ser calificados como trabajadores en relación de dependencia, no se aplica la ley laboral y por ello no se encuentran afiliados al SUSS.

⁹ Fuente: "La Ley del Actor contada por sus protagonistas: ¿Por qué algunos artistas están a favor y otros en contra?" (29/01/16). *Infobae.com*. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2016/01/29/1786533-la-ley-del-actor-contada-sus-protagonistas-por-que-algunos-artistas-estan-favor-y-otros-contra/>

Sin embargo, en legislaciones comparadas, se encontraron soluciones alternativas para incorporar a la totalidad de estos trabajadores dentro del régimen de seguridad social (vgr Estatuto del Actor de Uruguay). Se produjo una discriminación en la ley de actividad actoral respecto a excluir a este grupo de actores, simplemente por su condición como actor-empleador en una cooperativa, incumpliendo con las Recomendaciones de la UNESCO de 1890, respecto a garantizarle a los artistas sus derechos sociales.

-Uniformidad de legislación respecto a todas las ramas de la actividad actoral: El alcance de la ley contempla a todas las ramas de la profesión: televisión, cine, teatro y publicidad. La aplicación de la Ley de Actividad Actoral es supletoria de los Convenios Colectivos de Trabajo específicos celebrados previamente por la AAA.

5. La actividad actoral en la legislación comparada. Casos

Cada Estado, en base a sus avances en materia de derechos humanos, capacidad económica, tecnológica, grado de educación de los individuos, legislación laboral e interés cultural protegido, regulan en menor o mayor grado, la actividad de los artistas.

Por ello, se considera relevante realizar un breve análisis de la legislación laboral de la actividad actoral en países de distintos continentes, a fin de comparar la actual situación de los actores en Argentina.

Uruguay

Desde Octubre de 2008, Uruguay cuenta con el Estatuto del Artista y Oficios Conexos Ley N° 18.384. Se trata de un régimen jurídico que establece el alcance subjetivo para actores de todo el país, determina el vínculo laboral entre los actores y sus contratantes, las modalidades de contrato, trabajo artístico de menores, la creación de un registro nacional de actores, un régimen de seguridad social establecido tanto para actores en relación de dependencia como para actores de cooperativas de trabajo. El Estatuto del Artista contempla a todos aquellos actores del Estado, a fin de reconocerlos, valorarlos

por su aporte a la cultura uruguaya y para garantizarles prestaciones de jubilación, seguro de desempleo, entre otros derechos de la seguridad social¹⁰.

España

El Real Decreto 1435/1985 es la normativa principal utilizada para regular la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos. También el Estatuto de los Trabajadores, normas laborales de general aplicación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial del trabajo de los artistas, las disposiciones de los convenios colectivos de trabajo, y por último el Código Civil Español. Se ha establecido un régimen de seguridad social integrado para los artistas de varias ramas, que según el tipo de contratación, autónoma o subordinada, dependerán las distintas cotizaciones aplicables en concepto de aportes¹¹.

En el marco del debate sobre la necesidad de la creación de un estatuto social del artista, que adecúe la profesión a las nuevas exigencias laborales, y que simultáneamente garantice el acceso de seguridad social para el colectivo de artistas, Murcia Molina (2013) explica:

Para esta Área del Derecho [Seguridad Social] poco importa que el artista sea asalariado y/o independiente; todas las rentas del trabajo pueden quedar sujetas a cotización a la Seguridad Social y garantizan el derecho a las prestaciones sociales. El Derecho de la Seguridad Social demuestra, por tanto, una capacidad de aunar las situaciones profesionales jurídicas antinómicas (asalariado/independiente), para responder, de un lado, a su misión de generalización de la protección, pero también, para dar unidad al Estatuto social del artista¹². (p.458)

¹⁰ Fuente: Página web del sitio de Seguridad Social de Uruguay. Recuperado de <http://www.bps.gub.uy>

¹¹ Fuente: Pagina web del sitio de Seguridad Social de España. Recuperado de <http://www.seg-social.es>

¹² Murcia Molina, S. "*Seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*", Ed. Tirant Lo Blanch, España, 2013, p. 458, op. cit., Daugereilh, I., y Martin, P., pp. 76 y 77.

Estados Unidos

El Screen Actors Guild y la American Federation of Television and Radio Artists (SAG-AFTRA) es la unión de los dos más grandes sindicatos de artistas profesionales de Estados Unidos¹³, que nuclea tanto a actores de la televisión como periodistas, guionistas, bailarines, titiriteros, editores, DJs, dobles, entre otros creativos de la industria del entretenimiento. Fundado a inicios de los años 30' en Los Ángeles, California, desde entonces representa los derechos de los artistas para las mejoras salariales, condiciones de contrataciones, descansos, derechos de imagen, entre otros beneficios, por medio de convenios colectivos entre la entidad con el sector empresarial. Cada Estado de los EEUU, elabora disposiciones específicas acerca de las regulaciones laborales aplicables. El Estado de Nueva York, por ejemplo, realiza una distinción acerca de si el artista se encuentra en una relación de dependencia para aplicar normas laborales o la de los contratos particulares, en el caso de que el artista trabaje como freelancer o independiente¹⁴.

Sudáfrica

El contrato de locación de servicios (service provider contract) es la principal forma de contratación de los artista autónomos en el Estado¹⁵ (freelance workers). No existe un encuadre jurídico legal específico que defina la relación jurídica del actor con el contratante. Asimismo, ningún artista es considerado como empleado del sector público. Los artistas asalariados a través de un contrato de trabajo, son aquellos contratados como miembros de una empresa en un contrato de duración mínima de un (1) año (por ejemplo orquestas, compañías de baile o de óperas). La mayoría de los artistas son independientes, autónomos, y crean su propia fuente de trabajo.

¹³ Fuente: Página web de SAG-AFTRA. Recuperado de : <https://www.sagaftra.org/content/about-us>

¹⁴ Fuente: Página web del Departamento de Trabajo del Estado de Nueva York. Guidelines for Determining Worker Status Performing Artists. Recuperado de: <http://www.labor.ny.gov>

¹⁵ Fuente: Página web del sindicato de actores de Sudáfrica. South African Guild of Actors. Recuperado de: <http://www.saguil dofactors.co.za/contracts>

En el caso de un despido injusto de un trabajador asalariado, se aplica el Labour Relations Act, pero aquel no tiene aplicación para artistas independientes (locadores de servicio), de los cuales se compone la mayoría de artistas en la práctica.

Respecto a la seguridad social, los trabajadores tienen acceso al seguro médico, esquemas de pensiones, seguro de desempleo a través de las empresas. Los trabajadores intermitentes o independientes, son responsables por su propia economía personal.

6. Recomendaciones UNESCO del año 1980

En el ámbito internacional sigue siendo compleja la tarea de clasificar el trabajo del actor como profesional; pues son los Estados los que determinan la importancia de ciertas actividades, el reconocimiento y protección de los derechos sociales de sus artistas.

En 1980, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO sigla en inglés) con el fin de lograr un criterio unificador y el merecido reconocimiento global a la labor del artista que contribuye a la herencia cultural y artística, emitió una serie de recomendaciones a la comunidad internacional para que los derechos de los artistas sean reconocidos y protegidos.

En la Carta, se establecen los lineamientos que los Estados miembros deben seguir para otorgar a los artistas de sus países condiciones laborales dignas, una propicia formación profesional, tener acceso a la seguridad social, garantizar su derecho a asociarse y organizarse para ejercer su actividad.

En 1993, la Argentina, por medio de la ley N° 24.269 aprobó las recomendaciones de la UNESCO para los artistas.

Observatorio Mundial sobre los derechos de los artistas

A fin de realizar un seguimiento concreto del cumplimiento de estas encomendaciones, en el año 2003, se creó el Observatorio Mundial de los Derechos de los Artistas.

Este organismo internacional se encarga de reportar si las recomendaciones emitidas por la Carta de 1980 de la UNESCO son cumplidas por los Estados, y de supervisar que los países lleven adelante políticas de inclusión social y laboral para garantizar y proteger los derechos de la seguridad social de los artistas y el acceso a condiciones laborales más óptimas.

7. Conclusión

La Asociación Argentina de Actores definitivamente se consolidó como una de las instituciones más afianzadas dentro del continente debido a la consistentes luchas en defensa de los derechos laborales de los actores.

La ley de actividad actuarial es sin duda alguna, un avance respecto a haberle otorgado encuadre jurídico a las relaciones laborales de los actores y un régimen de seguridad social. Sin embargo, algunos aspectos deben ser modificados para equilibrar las relaciones entre las partes y no perjudicar a los actores con su implementación.

La ley no contempla la totalidad de los actores argentinos, sino sólo a aquellos en una relación de dependencia a los cuales les concede un régimen de seguridad social. Los actores pertenecientes a las cooperativas de teatro quedaron fuera de la regulación, siendo una gran mayoría de talentosos creativos los que montan sus proyectos por medio de emprendimiento propio o fomento nacional y provincial del teatro.

Los datos en el informe presentado previamente en el Capítulo, demuestran que la aplicación de la ley alcanza a 16.012 actores aproximadamente en todo el país (cifra ínfima en un Estado de más de 43 millones de personas), de los cuáles 14.292 pertenecen a Buenos Aires y solamente 1.720 al resto de la Argentina.

La ley es de aplicación en todo el territorio, sin embargo no distingue en regiones económicas respecto de la aplicación de los convenios colectivos de trabajo, cuando el sector privado en Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, no producen contenido audiovisual o artístico teatral en la misma proporción que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo que los productores del interior del país, no pueden sostener la contratación de

actores bajo los mismos costos y escalas salariales previstas en los convenios colectivos de trabajo y la ley de actividad actoral.

Antes de sancionar una ley, debe analizarse profundamente su impacto económico y jurídico a largo plazo, para que no se desvirtúe el fin protectorio que tiene en miras el legislador. Si la norma produce un desequilibrio de poder entre las partes, la misma debe ser corregida inmediatamente. De lo contrario, la regulación resulta perjudicial para el sector afectado de la comunidad a quien se intenta proteger.

Capítulo III:

Breve análisis de los principios que rigen el Sistema de la Seguridad Social en Argentina

1. Introducción

Este Capítulo se inicia con el desarrollo conceptual de la seguridad social y de los principios que rigen el sistema en Argentina. Continúa con una descripción acerca de los regímenes de seguridad social especiales establecidos entre los años 1960 y 2016, su fundamento jurídico-legal; y para finalizar, se realiza un conciso análisis de los desafíos actuales de la seguridad social en el mundo.

2. Seguridad Social

La seguridad social, adquiere numerosos términos y significados. Dependiendo del país en que se encuentre el evaluador, se puede hablar de "piso de protección social", "asistencia social", "seguridad social"¹⁶. Pues, en cada Estado el concepto difiere por su contenido y formas de garantizarla.

En el 2do Congreso de Seguridad Social de la Ciudad de Buenos Aires (2003) se estableció que:

La seguridad social es el sistema general y homogéneo de prestaciones de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio. (p.17)

Según la ley N° 24.241 del SIPA, las prestaciones que garantizan el Estado son: jubilaciones y pensiones (por vejez, invalidez, muerte) asignaciones familiares, (por hijo, hijo discapacitado, maternidad, ayuda escolar, matrimonio, adopción, entre otras), seguros por desempleo, riesgos del trabajo y de salud.

¹⁶ Organización Internacional del Trabajo. (2011). 100° Conferencia Internacional del Trabajo. *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa*. (ILC.100/VI). 1era Ed. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/100thSession/on-the-agenda/social-protection/lang--es/index.htm?ssSourceSiteId=global>

El financiamiento del sistema integrado de la seguridad social en Argentina está compuesto por los aportes de los trabajadores, contribuciones de los empleadores, tributos destinados a financiar determinados subsistemas y por la aportación del tesoro de la Nación (Montoya Mora, 2011).

2.1 Principios del Sistema de Seguridad Social en Argentina

Siguiendo a Bosio (2009), se puede decir que el sistema de la seguridad social en nuestro país se basa en los siguientes principios:

Solidaridad Social: Implica el deber y la obligación compartida de todos los miembros de una sociedad, de contribuir a un pool de fondos monetarios, en la medida de sus posibilidades, con el fin de apaliar las contingencias que pueda atravesar cada uno de los individuos de la comunidad, sin discriminación de edad, sean la vejez, la incapacidad, el desempleo. En rasgos generales, consiste en el esfuerzo de la comunidad toda, sin diferencia de clases, religión, edad, para satisfacer las necesidades o las contingencias que los integrantes puedan sufrir a lo largo de su existencia.

Universalidad Subjetiva: como su nombre lo indica, este principio implica la cobertura de contingencias de todo el universo de sujetos que integran a toda la sociedad, sin excepción. El acceso a la seguridad social es un derecho constitucional y toda persona debe estar amparada y protegida por el sistema.

Universalidad Objetiva: tiene que ver con el tipo de contingencias cubiertas por el sistema, como por ejemplo, vejez, enfermedad, muerte, desempleo, entre otras dolencias. A mayor poder adquisitivo del Estado y contribución de sus miembros, más sustentable será la seguridad social. Siempre y cuando se reúna ciertos requisitos mínimos de contribución y en proporción a las necesidades, los individuos de la sociedad, tendrán asegurado el derecho a las prestaciones y beneficios sociales.

Responsabilidad Social: este principio se bifurca en dos formas, social e individual. La primera consiste en trasladar a la comunidad toda, la contribución a la cobertura de las contingencias, y no sólo a un sector (por ejemplo el privado patronal) y la segunda, tiene que ver con el cumplimiento de la ley por los individuos del sistema, convencidos

de que es en beneficio de todos y no perjudicando al sistema en general, evadiendo las obligaciones.

Subsidiariedad: significa que, en primer lugar, el individuo es el principal responsable sobre su persona, las consecuencias de sus decisiones, la dirección y gobierno de su vida. De esta forma, queda un margen más pequeño del Estado para dar respuesta a las contingencias residuales que el propio individuo no puede apaliar, y el sistema colabora para que este último pueda continuar su proyecto de vida (Solidaridad Social). Esta prestación estatal debe estar proporcional y directamente asociada al esfuerzo personal del ciudadano.

Integralidad: este principio tiene que ver con la completitud de la cobertura de la contingencia, es decir que el sistema debe proveer cobertura suficiente a la necesidad del individuo, y poder eliminar tal situación, desde la prevención hasta su finalización de la contingencia.

Unidad de Acción: implica la uniformidad legislativa y administrativa respecto a las normas del régimen de seguridad social del Estado en todas sus esferas, evitando legislación improvisada o incompleta que entorpezca la operatividad del sistema.

Inmediatez: evitando la centralización de las operaciones del sistema, con un procedimiento ágil que tienda a proveer solución rápida a la necesidad del individuo. La autoridad administrativa debe contar con un equipo de personal capacitado, informado, proactivo, expeditivo para evitar obstaculizar la ejecución de las prestaciones con demoras cuyo retraso pueda ocasionar un perjuicio mayor al individuo.

Participación: si los beneficiarios de las prestaciones son todos los individuos de la sociedad, se espera que los mismos intervengan activamente y formen parte de un todo como responsables en la contribución directa a la seguridad social. Pues son estos últimos los beneficiarios del sistema.

Grisolia (2015), agrega un principio más, el de Igualdad y dice " la seguridad social está obligada a brindar igual cobertura a todos los individuos, con la única condición de que estén en igualdad de circunstancias"(p.984).

2.2 Principio de Subsidiariedad

Caracterizando a uno de los principios del sistema de la seguridad social, Bosio (2009), explica que: "La subsidiariedad funciona así, como *límite* de la solidaridad, en el sentido que esta no aniquile o destruya, ni la responsabilidad, ni la iniciativa y libertades individuales. Se debe instrumentar un sistema de prestaciones asociadas directamente al esfuerzo personal" (p.18).

El Estado o los grupos organizados no deben reemplazar lo que él (ser humano) puede realizar por sí mismo, en la medida de sus posibilidades. Recurrirá a ellos (el Estado y grupos) cuando su propio esfuerzo no sea suficiente.

La encíclica "Mater et Magistral", con relación a la función del Estado nos dice: La subsidiariedad del Estado no puede resolverse en función reductiva, pasiva o de no intervención en la actividad de las personas o de los grupos intermedios cuando esta actividad existe realmente (garantía de libertad), sino que ha de tomarse también en su dimensión supletiva y promotora para llenar los vacíos y corregir excesos de la actividad privada (garantía de solidaridad)".

Varios autores rescatan la declaración que formuló la *Unión Internacional de la Seguridad Social de Manila*, en 1.952, donde se consideró que "*el hombre es personalmente, el primer responsable de sus propios medios de existencia...*", "*...al Estado le compete, vigilar, proteger, coordinar, subsidiar y en caso necesario suplir las actividades privadas...*", por razones de bien común.

Hoy estas afirmaciones tienen plena validez ya que donde el Estado intervino en la seguridad social mas allá de estos postulados el sistema fracasó, por falta de participación de los interesados y destinatarios de él.

Una de las maneras como se manifiesta la subsidiariedad, es en la compensación relativa que existe para cubrir algunas contingencias pero dejando un margen para la respuesta del hombre.

(Bosio, 2009, pp.18-19)

Vázquez Vialard (1999), nos enseña que el hombre es el principal responsable de su propia vida y dirección, y que la función de la seguridad social " no es la de sustituir, sino la de ayudar, facilitar, orientar, estimular, integrar, coordinar, para que cada hombre proceda por sí a cumplir el papel que le corresponde " (p. 376).

3. Regímenes especiales de la seguridad social en Argentina. ¿Regla o Excepción?

En nuestra legislación, los regímenes especiales son múltiples y en creciente aumento, debido a las nuevas demandas del mercado laboral y contexto social. Son especiales o diferenciales porque presentan una reducción en los requisitos mínimos de acceso al sistema de la seguridad social por razones de equidad, en virtud de la naturaleza de la actividad: forzosa, riesgosa, insalubre, y/o que provoque un detrimento grave en la salud.

A modo ejemplificativo, se enumeran los siguientes regímenes especiales vigentes: trabajador agrario; de ferrocarriles; policías de establecimientos navales; trabajadores embarcados; de la carne; de la Antártida; de transporte de carga; trabajadores en la recolección de residuos; de la forja y fragua; trabajadores del gas y del petróleo; entre otras numerosas actividades e industrias.

La vigencia de estos regímenes se encuentra legalmente justificada en el art. 157¹⁷ de la

¹⁷ Art. 157 de la Ley 24.241 "Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta ley, proponga un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, o por configurar situaciones especiales, merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional haga uso de la facultad mencionada y el Congreso de la Nación haya dictado la ley respectiva, continuarán vigentes las disposiciones de la ley 24.175 y prorrogados los plazos allí establecidos.

ley N° 24.241 cuando establece que se faculta al Poder Ejecutivo de la Nación (PEN), a proponer una lista de actividades que por implicar riesgos para el trabajador o un agotamiento prematuro de su salud o capacidad de trabajo, o configurarse situaciones especiales, merezcan la regulación de un régimen especial, siempre que se encuentren bien fundados por medio de un informe técnico que así lo justifique. Se dispone que hasta en tanto el PEN no haga uso de esa facultad, continuarán vigentes los regímenes especiales previamente dispuestos en la ley N° 24.175 con los plazos prorrogados mencionados allí (plazo indefinido).

La ley N° 17.310 del año 1967, en su art. 9¹⁸, encomendó al PEN dictar regímenes diferenciales en relación con la naturaleza de la actividad y de los servicios prestados cuando éstos sean riesgosos, penosos, insalubres, o determinantes de envejecimiento prematuro. El régimen establecería límites de edad, años de servicios, aportes y contribuciones diferenciales.

En 1968 se dictan dos decretos, el 4527/68 y el 6730/68 enumerando las actividades que quedarían comprendidas en ese régimen.

Al poco tiempo, se sancionan las leyes N° 18.037 y N° 18.038 que derogan todos los regímenes diferenciales hasta ese tiempo, dejando vigentes sólo aquellos establecidos en esos decretos. Dichas normas, facultaban al PEN a establecer límites de edad, años de servicios diferenciales para los próximos a dictarse.

Asimismo continúan vigentes las normas contenidas en el decreto 1021/74. Los trabajadores comprendidos en dichos regímenes especiales tendrán derecho a percibir el beneficio ordinario cualquiera sea el régimen por el cual hayan optado, acreditando una edad y un número de años de aportes inferiores en ambos regímenes en no más de diez años a los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria por el régimen general.

Los empleadores estarán obligados a efectuar un depósito adicional en la cuenta de capitalización individual del afiliado de hasta un 5% del salario a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menos tiempo.

Este depósito será asimilable a un depósito convenido.

La determinación de las actividades comprendidas en regímenes especiales deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios técnicos cuando ello se considere necesario.”

¹⁸ Artículo 9° de la Ley 17310 - Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres, o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad nacional competente.

En 1991, se sanciona la ley N° 23.966 y se derogan todos los regímenes diferenciales hasta el momento, con el afán de crearse un régimen general de jubilaciones y pensiones.

Se sanciona la ley N° 24.017 que prorroga por 180 días más los regímenes diferenciales establecidos en ella y derogados previamente. Posterior a ello, se dicta la ley N° 24.175 que prorroga la vigencia de esos regímenes especiales por un año más.

En 1993 se dicta la originaria ley N° 24.241, que prorroga sin plazo alguno, la vigencia de los regímenes diferenciales de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 24.175.

La ley N° 26.222 sustituyó el último párrafo del originario art. 157 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional deberá contar con un informe de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento"

De esta manera quedan consolidados los regímenes especiales bajo esas condiciones legales para su creación y vigencia.

3.1 Derecho de Igualdad. Artículo 16 de la Constitución Nacional

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

La igualdad consagrada en el art. 16 se traduce en la garantía de condiciones equitativas para los ciudadanos de un mismo grupo que ostenta ciertas necesidades especiales, puesto que una igualdad absoluta, generaría situaciones de desigualdad e injusticia.

Como se analizó en el capítulo anterior, son numerosos los regímenes especiales de seguridad social que contemplan las particularidades de diferentes industrias y sectores de trabajadores, y que por ello se les otorga ciertas reducciones en los cómputos de los años de servicios, descuentos en las contribuciones del empleador, o una disminución en la edad de jubilación. Los motivos argüidos acerca del otorgamiento de esos privilegios excepcionales encuentran justificación y razón de ser en la naturaleza misma de las prestaciones brindadas por esos trabajadores.

Biasutti (2003), explica que el Estado busca equiparar esa situación de inequidad frente a las condiciones de trabajo de otros empleos y morigerar el impacto negativo en la salud íntegra del individuo. Que si bien, uno de los principios de la seguridad social es la igualdad, también establecido como garantía en el art. 16 de la Constitución Nacional, los regímenes diferenciales no colisionan con ello, puesto que lo que se busca es equilibrar una situación de desventaja frente a otros individuos en mejores circunstancias.

"Las distinciones o beneficios que tengan una causa razonable no son violatorios del principio de igualdad. Es necesario en cada caso concreto remitirse al criterio de razonabilidad, afirmando que son constitucionalmente válidas aquellas discriminaciones que respondan a causas razonables" (Biasutti, 2003)¹⁹.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse al principio de igualdad ante la ley, dijo que "no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos" (CSJN Fallos T.16:118; 123: 106; 124:122, entre otros).

Es decir, se aplica un criterio de equidad y razonabilidad, y no de igualdad absoluta para los ciudadanos de cierta actividad, sector, o industria. De lo contrario, se desampara la situación particular de determinado grupo.

¹⁹ Biasutti, A. (2008) *Regímenes previsionales diferenciales y el sistema rescisorio del contrato de trabajo del artículo 252 de la LCT*. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf080062-biasutti-regimenes_previsionales_diferenciales_sistema.htm#CT011

4. Principales desafíos de la seguridad social en el mundo

Mananian (2003), en el 2do Congreso de la Seguridad Social explicó que el aumento de expectativa de vida y el desempleo son unas de las principales causas de las crisis de los sistemas de seguridad social.

La mayoría de los regímenes de seguridad social de Occidente enfrentan el problema del "envejecimiento" de la población, que aumenta progresivamente la relación entre pasivos y activos. Asimismo, las altas tasas de desempleo empeoran aún más dicha relación desde el punto de vista de la capacidad de financiar el sistema.

(Mananian, *"El trabajador autónomo en la legislación española"*, p.508)²⁰

Otros de los problemas que atraviesan los sistemas de seguridad social, son la cobertura integral, la adecuación económica y social, y la financiación sostenible. Según el informe obtenido en la CIT²¹ (2011) se advirtió que "la única manera práctica de encontrar un equilibrio sostenible entre los desafíos que plantean un alto nivel de cobertura, prestaciones adecuadas y una financiación sostenible es mediante la buena gobernanza basada en el consenso y el diálogo social bien informado" (p.45).

De acuerdo al informe presentado por Melinsky (2014), para que un Estado pueda llevar a cabo una política adecuada y eficiente de seguridad social, se deben utilizar instrumentos actualizados de medición económica precisa acerca del impacto de las políticas públicas sobre el gastos del sistema y los ingresos para poder realizar una proyección a largo plazo, teniendo en cuenta las constantes variables que afectan dichas

²⁰ Mananian, Beatriz. (2003, Octubre) *"El trabajador autónomo en la legislación española"*. Trabajo de Investigación presentado en el 2do Congreso de la Seguridad Social "El trabajador Independiente - Su Acceso a la Seguridad Social", , organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fondo Editorial, p.508.

²¹ OIT (2011). 100ª Conferencia Internacional del Trabajo. *Seguridad social para la justicia social y una globalización equitativa*. (ILC.100/VI). 1era Ed. p.45. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza. Recuperado de <http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/100thSession/on-the-agenda/social-protection/lang-es/index.htm?ssSourceSiteId=global>

mediciones (crisis económicas, aumento de tasas de desempleo, menor capacidad contributiva de los trabajadores, y múltiples factores más).²²

5. Conclusión

Los regímenes de seguridad social diferenciales son una excepción al sistema de seguridad social general. Sin embargo, las tendencias actuales del trabajo demandan diferentes formas de contratación y el ordenamiento jurídico debe absorberlas y dar respuesta integrándolas al sistema de manera equitativa y proporcional en la medida del trabajo y capacidad contributiva del ciudadano.

La necesidad de creación de más prestaciones sociales o regímenes especiales debe estar debidamente justificada y fundada por un informe técnico que demuestre que la situación de determinado sector así lo amerita, analizando su impacto a largo plazo.

La realidad laboral y sus desafíos se modifican a gran velocidad por las demandas de un mercado en constante cambio. Surgen nuevas formas de trabajo y contratación. El derecho debe acogerlas y proveer soluciones sostenibles, evitando forzar adaptar los nuevos métodos a las legislaciones preexistentes; todo lo contrario, deben crearse novedosas normativas, prácticas y actualizadas para acompañar este fenómeno en crecimiento.

²² Melinsky, Eduardo (2014). Perspectivas de la Seguridad Social en Latinoamérica y el Rol del Actuario. ICA 2014. Recuperado el 7/2/17 de: <https://cas.confex.com/cas/ica14/webprogram/Handout/Paper1884/ICA%202014%20Eduardo%20Melinsky%20FINAL%2002%20April2014.pdf>

Capítulo IV:

**El Régimen de Seguridad Social de la Ley de Actividad
Actoral N° 27.203 desde la Constitución Nacional**

1. Introducción

El último Capítulo del trabajo investigativo se concentra en examinar el régimen de seguridad social para los actores-intérpretes previsto en el artículo 13 de la ley de actividad actoral. En el desarrollo, se indaga sobre la existencia de fundamentos sólidos jurídicos y legales para el establecimiento del régimen diferencial para el cómputo de años de servicios y otras bonificaciones previstas en la normativa.

Se analizará desde la jurisprudencia, legislación nacional e internacional, si existe una violación del principio de subsidiariedad del sistema general de seguridad social argentino, y al derecho de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, respecto al contenido establecido en dicha norma.

2. Régimen de Seguridad Social: Artículo 13

A partir de la entrada en vigencia de la ley de actividad actoral, los actores-intérpretes, como trabajadores en relación de dependencia, se encuentran afiliados al Sistema Integrado Previsional Argentino, de acuerdo con lo normado por el inciso a) del artículo 2 de la ley N° 24.241, y en consecuencia, también comprendidos en la normativa prevista de las leyes N° 19.032 (Instituto Nacional Servicios Sociales Jubilados y Pensionados), N° 23.660 (Obras Sociales), N° 23.661 (Sistema de Seguro de Salud), N° 24.013 (Desempleo), N° 24.557 (Riesgos del Trabajo) y N° 24.714 (Asignaciones Familiares).

El régimen de seguridad social especial regulado en el artículo 13²³ de la ley N° 27.203

²³ Artículo 13 Ley N° 27.203 - A los efectos de la acreditación de los años de servicios con aportes exigidos por la ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, para acceder a la Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria, la Prestación Adicional por Permanencia y la Prestación por Edad Avanzada, los servicios definidos en el artículo 12²³ se computarán como un (1) año de servicios con aportes siempre que se cuente con cuatro (4) meses de trabajo efectivo o su equivalente a ciento veinte (120) jornadas efectivas de trabajo, continuos o discontinuos, durante los que se hubieren devengado remuneraciones y se hubieren integrado las cotizaciones respectivas, dentro del año calendario.

Cuando los servicios acreditados fueran por un período menor que el señalado en el párrafo anterior, los mismos se bonificarán en función del monto de los aportes efectuados. A tales efectos, se tomará el monto total del aporte personal realizado y se lo dividirá por el importe del aporte personal mensual correspondiente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la prestación de servicios. El valor obtenido transformado a meses y días, indicará el período a computar para el cálculo del tiempo de cotización previsional a considerar.

dispone para los sujetos comprendidos en su artículo 1²⁴, que a los efectos del cómputo y cumplimiento del requisito de años de servicios exigidos con aportes realizados al régimen general de seguridad social nacional para recibir las prestaciones previsionales correspondientes, se considerará un año efectivo de aportes realizados, siempre que el actor haya trabajado cuatro (4) meses, o 120 días de trabajo discontinuos o continuos, o 960 horas, con las respectivas cotizaciones realizadas al sistema. La base imponible para el cálculo de los aportes obligatorios para los actores-intérpretes y las contribuciones del empleador, estará constituida por las remuneraciones establecidas en las escalas salariales del convenio colectivo de trabajo que corresponde a cada rama de la actividad actoral, según la modalidad de contratación aplicable, excluyendo los conceptos que no retribuyan la prestación laboral efectivamente realizada y que provienen de la cesión y/o explotación de los derechos de imagen, emisión e intérprete (derechos personalísimos y de la propiedad intelectual).

También se establece que cuando los servicios que el actor-intérprete haya acreditado fueran por un período menor que el exigido en la norma (tres meses y quince días por ejemplo) los mismos se bonificarán a prorrata en función de los montos de aportes efectuados.

A fin de dotar este trabajo de investigación con mayor precisión respecto a las cotizaciones y cálculo de los aportes y contribuciones que se deducirán de las remuneraciones de los actores y que se derivarán al SIPA, se consultó a la

En los casos en los que se aplique la bonificación prevista en el segundo párrafo del presente artículo, se considerará como remuneración para tales períodos el promedio de las remuneraciones sujetas al aporte de ley vigente al momento de prestación de la tarea actoral, la que no podrá ser inferior al salario mínimo, vital y móvil para todos los meses considerados.

En lo referente a la determinación del derecho al retiro por invalidez y a la pensión por fallecimiento, cuando se aplique esta bonificación regirán las disposiciones vigentes referidas a los trabajadores que realizan tareas discontinuas, sin perjuicio de la bonificación prevista en el segundo párrafo del presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer el modo de financiar la cobertura de salud por los períodos por los que no se ingresen aportes y contribuciones debido al carácter discontinuo del contrato de trabajo actoral

²⁴ Artículo 1° de la Ley N° 27203 - A los fines de la presente ley, se considerará actor-intérprete a toda persona que desarrolle las tareas de interpretación de personajes, situaciones ficticias o basadas en hechos reales, o que sustituya, reemplace o imite personajes, así como aquella que efectúe interpretaciones de sí mismo, a través de un libreto, libro, guión o ideas, en actuaciones públicas o dirigidas al público, con independencia del formato y medio utilizado para difundirlas, cualquiera sea el lugar y la forma en que lo realice. Serán, asimismo, sujetos de la presente ley aquellas personas encargadas de la dirección, los apuntadores, así como los asistentes de cualquiera de ellos, coristas y cuerpos de baile.

Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) sobre la proyección real y aproximada del monto que recibirán los actores-intérpretes al alcanzar la edad jubilatoria, en concepto de todas las prestaciones con derecho a percibir por los servicios con aportes realizados.

Sin embargo, la información no pudo ser obtenida, en virtud de que los agentes del organismo nacional de administración, no cuentan con información actualizada, ni precisa, acerca del procedimiento de aplicación de este nuevo régimen especial de seguridad social.

A la fecha, es difícil y compleja la tarea de realizar un cálculo para obtener el monto aproximado de haberes previsionales a percibir por los actores y evaluar con certeza la eficacia del régimen respecto a sus objetivos a cumplir.

Según opiniones vertidas por la comunidad de actores argentinos, que en el presente se encuentran en relación de dependencia por su trabajo y realizando los aportes obligatorios al SIPA, existe gran incertidumbre acerca de la eficacia del régimen por su actual impacto en las remuneraciones percibidas. Pues el actor que consigue trabajar tres meses al año, en una óptima temporada de trabajo, está obligado a realizar los respectivos aportes en virtud del nuevo régimen. Ello implica que el actor no pueda hacer uso de ese monto dinerario que usualmente utilizaba para reinversión de su profesión, supervivencia, ahorros, entre otros conceptos. Indudablemente, esta situación obliga a replantear los hábitos y costumbres de la gran mayoría de los actores en la Argentina acerca de la administración de sus ingresos y la planificación financiera para su vida.

No se cuestiona si los actores y los empleadores deban realizar aportes y contribuciones para tener garantizado el acceso a la seguridad social, se cuestiona el método elegido para ello mediante la afiliación obligatoria al SIPA y la implicancia de las consecuencias jurídicas que ello significa. Se revisa si realmente la solución adoptada fue la más idónea por sus efectos económicos y jurídicos observados previamente en el Capítulo 2.

2.1 Exposición de motivos del régimen diferencial de seguridad social del actor

"La decisión de promover la sanción de una normativa especial para los actores e intérpretes se funda en la necesidad de contar con un régimen laboral y previsional acorde a las particularidades de la actividad desarrollada por este colectivo.

La presente iniciativa, que se inscribe en un largo proceso de lucha histórica llevada a cabo por la Asociación Argentina de Actores, está dirigida a cubrir objetivos tales como:

a) Ratificar la condición de trabajadores en relación de dependencia de los actores y los intérpretes a los que se refiere el proyecto, quienes generalmente se vinculan con el empleador por medio de un contrato eventual o a plazo fijo.

b) Tutelar los derechos intelectuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes.

c) Instituir como recaudo obligatorio la instrumentación por escrito del contrato de trabajo actoral, conforme a las normas establecidas y homologadas en el convenio colectivo correspondiente a cada rama de la actividad, y el visado de dicho contrato por parte de la asociación sindical signataria.

d) Dar cobertura desde lo previsional a un colectivo de trabajadores que se caracteriza por su discontinuidad laboral.

Sabido es que la intermitencia característica del trabajo actoral ha impedido, hasta el presente, que los intérpretes, actrices y actores pudieran acceder a la cobertura que ofrece el sistema previsional.

Esta circunstancia, común a las distintas ramas de la actividad, sumada a la mayor capacidad contributiva de este colectivo, justifica la decisión de promover la

implementación de un marco jurídico que permita compensar la aludida discontinuidad de las tareas de actor, considerando de modo especial los aportes ingresados en el año calendario, en tanto se cumplan ciertos requisitos."

(Presidente Cristina Fernández de Kirchner, *Exposición de motivos Ley N° 27203*, 2015)

Desde esta aproximación fáctica acerca de las circunstancias de este colectivo de artistas, y habiendo analizado el Capítulo 3 acerca de la procedencia de los regímenes especiales de seguridad social, se puede plantear el siguiente interrogante:

¿Existen criterios de razonabilidad suficiente y fundamentos jurídico-legales para justificar el beneficio de reducción de los requisitos de acceso al sistema de seguridad social para los actores, cuando la creación de su régimen no está fundada en razones de protección de la salud integral del trabajador, así como exige el art. 157 de la ley N° 24.241?

Para arribar a la respuesta del problema planteado, a continuación, se profundizará sobre la cuestión de los derechos sociales en el derecho nacional e internacional.

3. Artículo 14 Bis de la Constitución Nacional

El art. 14 Bis²⁵ establece en su último párrafo que:

²⁵ Artículo 14 Bis de la Constitución Nacional: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: Concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."

"El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."

Este artículo de raigambre constitucional reafirma que la seguridad social en nuestro país es un derecho irrenunciable e integral, para todos los ciudadanos argentinos, sin discriminación, y que las entidades nacionales o provinciales, estarán a cargo de los mecanismos para garantizar su acceso mediante el establecimiento de los procedimientos y la gestión administrativa.

En el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la República Argentina establece la incorporación, con jerarquía superior a las leyes de la Nación, de los tratados y pactos internacionales firmados con las potencias extranjeras y ratificados por las autoridades de gobierno.

4. La Seguridad Social en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos

En 2011, en la 100ª Conferencia Internacional del Trabajo, se reafirmó que la seguridad social es un derecho humano de todos los individuos. Así lo habían establecido los tratados internacionales firmados por los Estados miembros de la Naciones Unidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que desde 1994 tienen jerarquía constitucional en nuestro país.

4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 22: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida

cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

4.2 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 9: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Tanto la "Declaración Universal de Derechos Humanos" y el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", contienen normas relativas a la seguridad social, disponiendo que la misma constituye un derecho humano y que todas las personas como miembros de las sociedades, deben tener garantizada esa protección por medio de mecanismos provistos por los Estados.

5. Artículo 13 de la Ley de Actividad Actoral ¿Violación al Principio de la Subsidiariedad y al Derecho de Igualdad de la Constitución Nacional?

Luego de haber analizado en los Capítulos 2 y 3 los avances respecto al reconocimiento de derechos sociales de los artistas en la plataforma mundial y las características del sistema de la seguridad social argentino, cabe preguntarse si existe en nuestra

legislación, fundamentos jurídicos sólidos en alguna norma respecto a la discrecionalidad de los órganos públicos en la creación de sistemas de seguridad social diferenciales, para determinados sectores o clases de trabajadores, bajo otra causal que no sea el detrimento acelerado de la salud y vejez, como lo dispone el art. 157 de la ley N° 24241. ¿Existe algún "privilegio" en el régimen de seguridad social especial de los actores?

Tomando como ejemplo el trabajador agrario o el trabajador minero, las tareas forzosas que realizan, deterioran en mayor escala y velocidad su salud mental y física, en comparación a otros trabajadores de distinto rubro, como ser, el empleado de comercio o el actor de teatro. Estos últimos, no están expuestos a las hostilidades que presenta la tarea ardua de un peón de campo o las condiciones insalubres de un trabajador de una mina subterránea (neumoconiosis: inhalación crónica de sustancias nocivas para el organismo²⁶).

Los regímenes especiales no pueden ser aplicados de manera generalizada y/o análoga, sin sustento jurídico, ni fáctico, cuando se fracasa en la tarea de elaborar leyes operativas y que provean soluciones eficaces a largo plazo, sin afectar la igualdad de los otros individuos de la sociedad.

Siguiendo esta lógica, se puede inferir la siguiente afirmación: La naturaleza del trabajo del actor no le provoca un prematuro desgaste físico que amerite el otorgamiento de un régimen de seguridad social especial en base a la corrección de una desigualdad justificada en la salud del individuo, puesto que el actor está plenamente capacitado psíquica y físicamente para realizar su labor y el ejercicio de la misma no le produce un impacto negativo en su organismo

La profesión del actor se caracteriza por su intermitencia e inestabilidad, y la realidad demuestra que el éxito de la misma, depende de factores económicos y de azar tan variables como el auge en la industria del entretenimiento, creando más fuentes de trabajo, la crisis económica derivando en altas tasas de desempleo, la inversión en la preparación técnica del artista, las características superficiales físicas del actor respecto

²⁶ Martínez González, C. (2005). Neumoconiosis. *Revista de Patología Respiratoria*, 8(1): 43-44.

al perfil pretendido para determinado rol en una obra o película, incentivos o fomentos a la actividad artística por parte de un Estado para llevar a cabo proyectos en que puedan participar y trabajar.

Se puede deducir entonces, que el Poder Ejecutivo de la Nación ha hecho uso de la discrecionalidad dispuesta en el art. 157 de la ley N° 24.241 para establecer regímenes diferenciales cuando se configuran "situaciones especiales" que los ameriten, y al mismo tiempo buscó corregir una situación de desigualdad originada en condiciones de contratación laboral diferentes para un colectivo de artistas que contribuyen a la cultura e identidad de un país, justificando su decisión política en el marco constitucional y de convenios ratificados para la protección de los artistas y las recomendaciones UNESCO (Ley N° 24269).

Bajo el propósito de encontrar una solución, se procedió a categorizar en la normativa al actor como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinua, y estableciendo un sistema de apoyo por medio de la protección del sistema de seguridad social que le brindase asistencia integral.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo sobre la interpretación y alcance de la igualdad²⁷ establecida en el art. 16 de la CN, remarcó que el derecho de todos los habitantes consiste en que no se establezcan privilegios ni excepciones a unos, respecto a lo que se les concede a otros en iguales circunstancias; que lo que se propicia es una legislación que proteja las desigualdades naturales.

Dentro de esa misma línea de pensamiento, Medrano (2016), nos enseña que para interpretar correctamente el alcance y contenido del derecho de igualdad, no se debe aplicar un criterio de interpretación restrictivo de la norma que lo consagra, sino más bien, una concepción amplia incorporando todas las construcciones jurídicas teóricas acerca del mismo, por el orden nacional como internacional, sin colisionar con los principios y derechos anteriormente garantizados.

El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, se trata de un

²⁷ CSJN (s.f) Fallos T.16:118; t.101:401.

principio, es decir, de un estándar de justicia universal, que se constituye no sólo por todo el cuerpo normativo nacional e internacional como unidad, sino también por el aporte de todos los operadores de justicia, como los precedentes judiciales, doctrina, informes y resoluciones de diferentes comisiones y organismos internacionales, etc., que delimitan su interpretación y aplicación. Su naturaleza se enraíza en la idea fundamental de la dignidad del ser humano. Por su contenido, constituye un derecho imperativo universal (*ius cogens*), que genera una obligación bifronte para los Estados que tienen el deber de su observancia mediante la implementación de medidas positivas que tiendan a paliar las desigualdades sociales y evitar la discriminación en el ámbito laboral y en general, y abstenerse de realizar tales conductas antijurídicas.

(Medrano, *El principio de igualdad y no discriminación*, 2016)²⁸

Entonces, partiendo de un concepto de interpretación amplia del contenido del derecho de igualdad, armonizado con el propósito que tuvieron en miras los constituyentes de nuestra Carta Magna originaria, junto al significado y alcance que le han otorgado a lo largo de los años los organismos internacionales, nuestra Corte Suprema de Justicia, las Convenciones de Derecho Internacional que se realizaron, los Pactos y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados hasta el presente, se puede concluir que el régimen de seguridad social establecido para los actores-intérpretes en el art. 13 de la Ley de Actividad Actoral N° 27.203, no importa una violación al derecho de igualdad.

Sin embargo, se considera que en la normativa se produjo una discriminación infundada respecto a los actores que conforman las cooperativas de teatro, puesto que la norma no los contempló, habiendo oportunidad para regular su situación laboral en equidad frente

²⁸ Medrano Tomás F. (15 de Junio de 2016). *El principio de igualdad y no discriminación*. www.serjuridicocba.blogspot.com.ar [Estudio Jurídico Medrano]. Recuperado el 28/02/17 de: <http://serjuridicocba.blogspot.com.ar/2016/06/principio-de-igualdad-y-no.html>

al resto de los actores y proveerles el acceso a la seguridad social como un derecho humano.

En cuanto al Principio de Subsidiariedad, si el actor realiza efectivamente los aportes exigidos por la ley respectiva de previsión social, y recibe los haberes correspondientes a las prestaciones sociales a las que accede, cumpliendo todos los requisitos previamente establecidos, no se produce tal violación al principio, cuando el monto o retribución que perciba, sea directamente proporcional a los aportes realizados al sistema como cualquier otro trabajador en relación de dependencia y que por ello, no se afecten los intereses de otros ciudadanos.

6. Conclusión

La seguridad social es un derecho humano consagrado a nivel nacional en el art. 14 Bis de la Constitución Nacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales firmados y ratificados por el Estado, el cual tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos.

Las herramientas para garantizar la protección social de los individuos deben ser idóneas para cumplir su fin sin perjudicar a los actores con su implementación; equitativas; respecto al resto de la comunidad para que ello no constituya un privilegio, ni una violación al derecho de igualdad y que sirva como un aliciente al sistema de seguridad social que está en riesgo por múltiples razones (crecimiento demográfico, aumento en la expectativa de vida, la capacidad contributiva de la comunidad, las crisis económicas, tasas de desempleo).

El hecho de que el sistema de seguridad social argentino, con las características que hoy presenta, poco sustentable y vulnerable frente a variables económicas, no debe constituir un obstáculo para el acceso de los actores a un derecho social. Todos los trabajadores, incluidos artistas, tienen derecho a una jubilación y a determinadas prestaciones sociales en función a los aportes que realiza. Si el sistema fuera infalible, eficaz, equitativo, no se discutiría si el régimen atribuido a un determinado grupo de individuos, implica o no un privilegio frente a otros ciudadanos.

El régimen de seguridad social importa un precedente respecto a los criterios utilizados para su adopción en razón de la especialidad de una actividad tan particular como es la artística, adjudicándole valor a la herencia cultural que representa para un país y su identidad, la labor de los artistas.

Conclusión Final

Luego de una profunda investigación basada en hechos comprobados de la realidad y de fuentes legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias nacional e internacional, se concluye en este trabajo que :

El Estado Argentino ha marcado un gran paso en el reconocimiento de la labor profesional de los actores-intérpretes y de los derechos sociales como trabajadores por la cultura y el arte, garantizándoles acceso al sistema de seguridad social por medio de la Ley de Actividad Actoral N° 27.203, en concordancia con la Constitución Nacional, los Pactos y Declaraciones de Derechos Humanos ratificadas. La seguridad social es un derecho humano.

El siglo XXI se caracteriza por ser una aldea global de personas interconectadas. En este escenario mundial, cobra especial relevancia la valoración de la riqueza cultural en las artes, como el cine, la danza, la música, el teatro.

Los artistas se convierten en íconos representativos de sus países; en canales de comunicación para que el resto de la comunidad internacional los reconozca y localice en el mapa geográfico el lugar del que provienen, la belleza de sus Naciones. Todo ello, potencia las posibilidades que los demás ciudadanos del mundo, sientan curiosidad y atracción por visitar nuestro país, a través del Tango por ejemplo, internacionalmente reconocido, o las películas ganadoras de premios internacionales como "El secreto de sus ojos" dirigida por Juan José Campanella; que se emocionen con nuestra música a través de Carlos Gardel o Astor Piazzolla, con los movimientos de la danza junto a Julio Bocca y Eleonora Cassano, maravillarse con los textos de Jorge Luis Borges, o de un talentosísimo escritor cordobés como Roberto Arlt, entre cientos de ejemplos argentinos. Vale la pena imaginar, como sería el mundo sin la música que nos alegra, nos relaja, o sin películas o serie que nos emocionen, y que nos dejan mensajes de aprendizaje, que nos transmiten nuestra identidad por medio de los festivales populares de tradición y de alcance masivo a través de la televisión, por medio de los cuales se fomenta el arte de numerosos artistas.

Por todo lo expuesto ut supra, el régimen especial de seguridad social instituido en el artículo 13 de la ley de actividad actoral, no importa una violación al derecho de igualdad. Dentro de este marco constitucional y de derecho internacional, tampoco constituye una violación al principio de subsidiariedad de la seguridad social, siempre que los actores realicen los aportes de acuerdo a los porcentajes que establece la ley, reciban una jubilación proporcional a esas contribuciones realizadas, como así se estipula para todos los trabajadores argentinos de acuerdo a la ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La capacidad contributiva del Estado y su situación económica es una variable trascendental que puede alterar la ecuación de los activos y pasivos en el sistema de seguridad social, provocando un desequilibrio con consecuencias negativas a largo plazo. Estas condiciones y circunstancias se encuentran en permanente cambio. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, que generan despidos masivos, recortes jubilatorios, inflación, no pueden solventar la gran masa de beneficiarios del sistema y el mismo termina por colapsar, perjudicando al individuo al que una vez le ofreció todos los beneficios.

La seguridad social, no debe ser un sistema basado en principios utópicos difíciles o imposibles de realizar. El individuo es primer responsable sobre su libertad plena y debe aprender a planificar su vida, a buscar diferentes alternativas de subsistencia y obtención de recursos, administrar financiera y responsablemente su economía.

El individuo al que todo se le brinda, termina por convertirse en un ser sin ambiciones, sin motivaciones, sin herramientas, ni ánimos de cambiar, impidiendo su desarrollo profesional y personal, pues carece de la necesidad de trabajar, de aprender, de superarse. Esto es contraproducente, ya que en tiempo de crisis, el individuo cae en la ruina y el desamparo.

Es por ello que la capacitación profesional, la proactividad, la inversión constante en la persona para mejorar, el autoabastecimiento, importan los mecanismos esenciales que empujan a salir adelante al individuo en su plan de vida, como también en momentos de dificultad.

En el presente, no se puede ignorar la tendencia mundial al crecimiento del trabajo freelance o independiente. Por lo que el ordenamiento jurídico, debe proceder acorde a la realidad social, proveyendo soluciones eficaces que contemplen nuevas situaciones, sin forzar a que la "nueva realidad", se ajuste a antiguas leyes laborales. No se puede aplicar esquemas de trabajos o políticas de organización que funcionaron hace 50 años porque las generaciones no son las mismas, tampoco las demandas en el mercado laboral exigente, ni el individuo en sí tiene similar adaptación. Se requiere un cambio inmediato de paradigma en la estructura mental del ciudadano argentino: Adaptabilidad, Proactividad y Autoabastecimiento.

Que la herramienta idónea para instituir los derechos sociales de los actores en la Argentina haya sido una ley de actividad actoral que equipara al actor como un trabajador en relación de dependencia es cuestionable por los efectos jurídicos implicados.

La ley debió contemplar la situación de ambas partes de la relación (actor y contratante) de manera equilibrada para que no se desvirtuara su propósito y terminara afectando a la industria y a la comunidad de actores a la que intentó proteger. La categorización del actor como trabajador dependiente, implicó la limitación de las opciones para el artista freelancer o independiente de ejercer su derecho de libertad y elección para las condiciones de contratación por sus servicios prestados.

Asimismo, la ley precisó integrar en su normativa a los actores de las cooperativas de teatro dentro del sistema de la seguridad social previsto, puesto que los mismos también tienen derecho a que se les reconozca su garantía de acceso al régimen de seguridad social.

Por último, la implementación de una política de fomento para la industria cinematográfica, teatral, y televisiva en el interior de las provincias hubiera permitido incentivar la contratación de artistas en el resto del país, aprovechando la sanción de una ley de alcance nacional.

En virtud de lo expuesto se describen las siguientes propuestas de modificación y mejora para la ley N° 27.203 de Actividad Actoral:

- La modificación de la obligatoriedad de la contratación del actor como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinua, reconociendo otros tipos de contrataciones para que el actor pueda hacer uso de la libertad y poder de autonomía en las condiciones de contratación.

- Un régimen de seguridad social de actores, sin estar obligatoriamente asociados al SIPA, sino en virtud de un pool de fondos financiado con aportes de los actores y de los empresarios que los contratan. Establecer un porcentaje fijo del 10% para el empleador y 6% del actor, y que este último si así lo desea, pueda aportar un valor mayor, y retirarse a la edad jubilatoria con un monto cierto y digno de dinero. Bajo este procedimiento, el actor recibe las contribuciones del empleador por las prestaciones de trabajo que realice, así sea por jornada de un día de trabajo, como de una hora por su labor. De esta manera, siempre será un monto fijo de porcentaje que tendrá que ser aportado, otorgando transparencia a la relación laboral y certeza en los ahorros obligatorios para su retiro²⁹.

- Creación de un Registro de Actores, cuya labor no sólo permita llevar un control estadístico de artistas, sino que facilite el acceso de información transparente, ordenada y actualizada sobre sus derechos sociales y obligaciones laborales, fiscales, y de las seguridad social.

- Inclusión y tratamiento de la realidad laboral de los actores de cooperativas de teatro para que también tengan acceso a la seguridad social, así como los actores en relación de dependencia hoy tienen.

- Tratamiento sobre un plan de fomento eficaz de la actividad actoral en todas sus ramas, para incentivar la industria cinematográfica, teatral y televisiva en el resto de las provincias del país, con el fin de promover la contratación de artistas y la creación de oportunidades de trabajo.

²⁹ Modelo de fondos para retiro de los actores inspirado en esquema de jubilaciones y pensiones para todos los ciudadanos de Australia. Recuperado el 28/02/17 de: www.moneysmart.gov.au/superannuation-and-retirement/how-super-works

Bibliografía

1. Doctrina

- BIASUTTI, ALEXANDRA. (2008) *Regímenes previsionales diferenciales y el sistema rescisorio del contrato de trabajo del artículo 252 de la LCT*. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf080062-biasutti-regimenes_previsionales_diferenciales_sistema.htm#CT011
- BOSIO, ROSA E. (2009). *Lineamientos Básicos de Seguridad Social*. Ed. Advocatus.
- CABANELLAS, G. (s.f). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. Ed. Heliasta.
- CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. "*El Trabajador Independiente - Su acceso a la seguridad social*". 2º Congreso de la Seguridad Social. Ciudad Autónoma de Bs As. 1 al 3 de Octubre de 2003. Fondo Editorial.
- GRISOLIA, JULIO A. (2015). *Manual de Derecho Laboral*. Ed. 2016 Revisada y Actualizada Abeledo Perrot.
- LORENZETTI, RICARDO L. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo 6*. Ed. Rubinzal-Culzoni.
- MEDRANO, TOMAS F.(2016) *El principio de igualdad y no discriminación*. www.serjuridicocba.blogspot.com.ar. [Estudio Jurídico Medrano]. Recuperado el 28/02/17 de: <http://serjuridicocba.blogspot.com.ar/2016/06/principio-de-igualdad-y-no.html>
- MIROLO, RENÉ R. (2003). *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo 1 y 2*. Ed. Advocatus.
- MONTOYA MORA, SHEILA M. (2011) *Panorama de la seguridad social de los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes en Iberoamérica*. Ed. D - CERLAC.
- MURCIA MOLINA, SONIA. (2013). *Seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*. Ed. Tirant Lo Blanch. España.
- TOSELLI, CARLOS A. (2009). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Ed. Astrea.
- VIALARD, ANTONIO VÁZQUEZ. (1999). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo 2*. Ed. Astrea

2. Legislación Nacional

- Constitución Nacional de la República Argentina de 1994
- Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744
- Ley de Actividad Actoral N° 27.203
- Ley del Sistema Integrado Previsional Argentino N° 26.425
- Ley 24.269 Aprobación Recomendación relativa a la condición de Artista UNESCO 1980.
- Ley 19.032 Instituto Nacional Servicios Sociales Jubilados y Pensionados
- Ley 23.660 Obras Sociales
- Ley 23.661 Sistema de Seguro de Salud
- Ley 24.013 Desempleo
- Ley 24.557 Riesgos del Trabajo
- Ley 24.714 Asignaciones Familiares
- Ley 18037 Régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia. Año 1968.
- Ley 18038 Régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores autónomos. Año 1969.
- Ley 23966 Financiamiento del régimen nacional de previsión social. Derogación de regímenes de jubilaciones especiales. Año 1991.
- Ley 24017 Jubilaciones de Privilegio. Prórroga Regímenes Diferenciales. Año 1991.
- Ley 24175 Jubilaciones. Prórroga de regímenes providenciales. Año 1992.
- Ley 26222 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Año 2007.
- Convenio Colectivo de Trabajo N° 357/75 (Cine)
- Convenio Colectivo de Trabajo N° 307/73 (Teatro)
- Convenio Colectivo de Trabajo N° 322/75 (Televisión)
- Convenio Colectivo de Trabajo N° 102/90 (Publicidad)

- Decreto Reglamentario 616/2016. Actividad Actoral Ley N° 27203
- Decreto Reglamentario 433/94 Ley del Sistema Integrado Provisional Argentino.
- Decreto 4257/68 Servicios Diferenciales-Insalubre-Calorías
- Decreto 6730/68 Seguridad Social. Límites de edad y de años de servicios para que el personal embarcado. Año 1968.
- Resolución Conjunta General 3917. Actividad Actoral. Aportes y Contribuciones.
- Resolución Conjunta 300/2016 Superintendencia de Servicios de Salud.
- Resolución Conjunta 7/2016 Secretaria de Seguridad Social.
- Resolución Conjunta 3917/2016 Administración Federal De Ingresos Públicos.
- Resolución Conjunta 321/2016 Superintendencia de Riesgos Del Trabajo
- Resolución Conjunta 39953/2016 Superintendencia de Seguros de la Nación.
- Proyecto de Ley de Actividad Actoral N° 27.203
- Orden del Día. Exposición de motivos de la Presidente Cristina Fernández de Kirchner. Ley N° 27203.

3. Legislación Internacional

- Declaración Universal de Derecho Humanos, 1948.
- Pacto Universal de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- Recomendaciones UNESCO, 1980.
- Ley 18.384 Estatuto del Actor de la República Oriental del Uruguay, 2008.
- New York State Department of Labor - Labor Standards Guidelines.

4. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 16:118; 123:106;124:122
- CNAT SVI “Pérez, Alberto Crisóstomo y Otro c/ Ricom S.R.L. s/despido" Sent. 11.874 14/12/1979 .
- CNAT SIX “Cellone, Adrián Fabio c/ Pol Ka Producciones S.A y otros s/accidente" Sent.15.474 24/4/09.
- CNAT SVII Expte N°24.834/08 Sent. 42.771 24/6/2010 "Gallini, Ana María c/ PA.M.I Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/Certificado de Servicios”.
- F.G. Dictamen N° 47.948 18/4/09 SIX Expte N° 20.931/2001 “Cellone Adrián Fabio c/ POL KA Producciones S.A. y otros s/ Accidente"

5. Otras fuentes

- Klein, T. (1988). *Historia de Luchas*. Ed. Asociación Argentina de Actores.
- Sampieri, R., Collado, C., y Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Ed. McGraw-Hill.
- Yuni, José A., Urbano C. (2014). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación Vol. 1*. Ed. Brujas.
- Yuni, José A., Urbano C. (2014). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación Vol. 2*. Ed. Brujas.
- www.csjn.gov.ar
- www.hcdn.gov.ar
- www.portal.unesco.org/culture/es/
- hwww.ilo.org
- www.infoleg.gob.ar

ANEXO

- ❖ Entrevistas:
 - Productora audiovisual
 - Representantes Delegación Asociación Argentina de Actores de Córdoba Capital
- ❖ Cuestionarios:
 - Actores de teatro, televisión y cine de las provincias de Formosa, Córdoba y Buenos Aires.

¿Cómo fue recibida la nueva ley de actividad teatral en el ámbito de las productoras audiovisuales? ¿Cuál fue el impacto? Aspectos positivos y aspectos negativos.

Contestó: La ley es muy nueva y se tendrán que ver sus efectos. No se sabe muy bien el régimen a aplicarse, porque no hay información al respecto sobre como se harán esos descuentos de aportes y contribuciones. Hay que esperar y ver como se resuelve

En el marco de la sanción y entrada en vigencia de la ley, hubo mucha controversia entre los sectores interesados ¿ A qué se debió el conflicto entre la Asociación Argentina de Actores, Cámara Argentina de la Industria Cinematográfica y Asociación Argentina de Empresarios Teatrales?

Contestó: Porque no hay comunicación fluida entre ambas partes. No es fácil llevar la relación cuando hay intereses de por medio y no se ponen de acuerdo.

Un grupo de reconocidos actores argentinos manifestaron su descontento respecto a la sanción de la nueva ley asegurando que la misma no sólo atenta contra el desarrollo de la industria televisiva, teatral y cinematográfica por los altos costos que implicaría la contratación de actores bajo el nuevo régimen, sino que también importaría una reducción salarial por la retención de los aportes y contribuciones. ¿Qué hay de cierto en lo dicho anteriormente?

Contestó Para el productor , son muchos los costos que afrontar para llevar adelante una producciones de contenido de calidad, y mantener contrato de varios actores es difícil cuando no hay una política estable y las condiciones del país, económicas, cambian todo el tiempo. Además, no hay una política regional respecto a la realidad en el interior del país, que no se produce como en Buenos Aires, sin embargo, las escalas salariales de los convenios con las mismas para todo el país.

¿Cómo es la relación de la AAA con las productoras y realizadoras audiovisuales? Experiencia personal y opinión en general.

Contestó Siempre fue buena en nuestro caso.

¿De qué manera se realizaba la contratación de actores antes de la entrada en vigencia de la nueva ley? ¿Que tipos de contratos de la Ley de Contrato de Trabajo se utilizaban? Ej: Contrato eventual? Contrato de temporada? Otros. ¿Cuál se utiliza en la actualidad?

Contestó Contrato eventual, o contrato a plazo fijo.

¿Cómo se realizaban los aportes y las contribuciones al sistema de seguridad social en esos tipos de contratos antes de la ley de actividad actoral?

Contestó: Se abonaban los porcentajes de contribuciones exigidas por la Asociación de Actores y para la Obra Social de los actores.

Los organismos en cuestión (AFIP, Secretaria de Seguridad Social, etc.), ¿les envían a las productoras algún tipo de instructivo de información para facilitarles el conocimiento y actualización del nuevo sistema de registro y altas de actores en el Sistema Integrado Seguridad Social?

'Contestó, No realmente. La legislación es muy dispersa. Las actualizaciones por lo general tardan en llegar .

Entrevista Representantes de Delegación de Asociación Argentina de Actores en Córdoba

Fecha 2do Semestre de 2016

Representante 1

¿Que establece la nueva ley del actor ?

Contestó: reconoce a los actores como trabajadores en relación de dependencia, los actores se incorpora al sistema de la seguridad social. se establece un régimen previsional para que puedan gozar de una de una jubilación en la vejez.

¿Por que se establecen 120 días de trabajo continuos o discontinuo durante el año calendario para el computo del año de servicio?

Contestó: es el numero de días promedio que el actor efectivamente trabaja durante el año

¿Por que luego de la sanción de la ley surgieron muchos conflictos en la propia comunidad de actores?

Contestó: Porque algunos actores sostienen que se les van a realizar grandes descuentos a sus remuneraciones, pero esto no es así porque la ley establece tope máximos para los aportes.

¿Como funciona el régimen de seguridad social ?

Contestó: Es un régimen adaptado a las particulares características de la profesión del actor. Si el actor cumple con 120 días de trabajo, y sus remuneraciones alcanzan el mínimo previsto en la ley para el porcentaje de aportes, se le computa como un año de trabajo con aportes realizados.

¿Tiene efectos retroactivos?

Contestó: No, en la ley se establece cuando comienza a regir .

Representante 2

¿Es efectiva la ley respecto a sus objetivos o habrá que hacer modificaciones?

Contestó : Como toda ley nueva, habrá que transitarla y los resultados determinaran si habrán algunas cuestiones que modificarse mas adelante.

Cuestionario Actor de teatro independiente en Buenos Aires

1. ¿Conocés el contenido de la Ley de Actividad Actoral N°27.203?

SI

NO

PARCIALMENTE

2. ¿Comprendés el funcionamiento del régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral?

SI

NO

PARCIALMENTE

3. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerarás una ventaja o una desventaja el actual régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral? Por favor indicar por qué. (Contestar pregunta 3 solo si respondió afirmativamente a la pregunta 2).

4. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerarás una ventaja o una desventaja que el actor sea categorizado como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinuo. ¿Por qué?

Para poder determinarlo, debería entender más la ley. Por lo pronto podría decir que es lo que somos. Nuestro trabajo es discontinuo, al menos en mi rubro (teatro).

5. Desde tu experiencia como actor profesional, cuando fuiste convocado para la realización de un trabajo en teatro, tv, cine o publicidad, tu empleador o contratante, cumplió con los Convenios Colectivos de Trabajo de la Asociación Argentina de Actores y la legislación laboral vigente? (Esto es, el empleador cumplió con la remuneración del actor de acuerdo a los mínimos salarios establecidos en el convenio colectivo, horas de descanso, pago por horas extras, pago en término, etc.)

SI (Mi último trabajo con “ producción “ se dio antes de la ley. Luego trabajos en cooperativas)

NO

PARCIALMENTE

6. En una escala del 1 al 10, siendo 1 la nota de mayor insatisfacción y 10 la nota de mayor satisfacción, considerás que se respetan los derechos de los actores y su regulación laboral por la parte contratante? (Parte contratante: esto es productores o empresarios de teatro, cine, publicidad, tv, otras ramas.)

- 6

7. Luego de la sanción de la Ley de Actividad Actoral, y respecto a la contratación de actores para obras teatrales, tv , cine, publicidad, otros, observaste un :

Crecimiento en la contratación de actores

Decrecimiento en la contratación de actores !!!!!

No se observaron cambios en la contratación de actores

Si la respuesta en la pregunta 7 fue "Crecimiento" o "Decrecimiento", por favor indicar cuál sector.

TV

CINE

TEATRO

PUBLICIDAD

OTROS.

8. ¿Cuál rama de la actividad actoral considerás que ofrece mayores oportunidades de trabajo?

Teatro independiente

9. ¿Formaste parte alguna vez de una Cooperativa de Teatro?

SÍ

10. De acuerdo a tu experiencia en la actuación, ¿En qué espacios consideras que la mayoría de los actores argentinos se encuentran ejerciendo la profesión?

Cooperativas de Teatro

Televisión como actor contratado dentro de la legislación laboral

Televisión como actor con contrato de locación de servicio.

Cine como actor contratado dentro de la legislación laboral.

Cine como actor con un contrato de locación de servicio

Publicidad como actor contratado dentro de la legislación laboral

Publicidad como actor con contrato de locación de servicio

Teatro como actor contratado dentro de la legislación laboral

Teatro como actor con contrato de locación de servicio

11. ¿Qué espacios considerarás como los más idóneos en donde los actores efectivamente contribuyen al enriquecimiento de la cultura y al arte de nuestro país?

Cooperativas de Teatro

Televisión

Cine

Obra teatral producida por el sector privado donde el actor es un trabajador contratado.

Publicidad

Otros

12. ¿Considerás que deberían modificarse en algunos aspectos la Ley 27.203 para contribuir a que la industria del cine, teatro, tv, publicidad sigan generando fuentes de trabajo en todas las ramas de la actividad actoral? Si la respuesta es afirmativa, por favor indicar cuáles aspectos modificaría.

Básicamente debería replantearse es la cantidad de aportes que debe hacer el productor. Si bien me parece genial que el actor pueda tener sus aportes jubilatorios y demás, creo que en casos en los que son temporadas cortas, que le productor tenga que hacer contratos de trabajo y tener en relación de dependencia a tanta gente, juega en contra al momento de contratar. No se generan fuentes de trabajo, cada vez hay más obras de 2 / 3 personajes y siempre se deciden por poner a los mismos o “figuras”. Defender nuestro trabajo, pero no impedir que se generen fuentes de ingreso.

Cuestionario Actor de Televisión y Cine en Buenos Aires

Cuestionario sobre la Ley de Actividad Actoral y la situación actual del ejercicio profesional del actor en la Argentina.

1. ¿Conocés el contenido de la Ley de Actividad Actoral N°27.203?

SI

NO

PARCIALMENTE

2. ¿Comprendés el funcionamiento del régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral?

SI

NO

PARCIALMENTE

3. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerás una ventaja o una desventaja el actual régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral? Por favor indicar por qué. (Contestar pregunta 3 solo si respondió afirmativamente a la pregunta 2).

4. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerás una ventaja o una desventaja que el actor sea categorizado como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinuo. ¿Por qué?

Creo que es una ventaja, desde el reconocimiento de sus derechos y seguridad social.

5. Desde tu experiencia como actor profesional, cuando fuiste convocado para la realización de un trabajo en teatro, tv, cine o publicidad, tu empleador o contratante, cumplió con los Convenios Colectivos de Trabajo de la Asociación Argentina de Actores y la legislación laboral vigente? (Esto es, el empleador cumplió con la remuneración del actor de acuerdo a los mínimos salarios establecidos en el convenio colectivo, horas de descanso, pago por horas extras, pago en término, etc.)

SI

NO

PARCIALMENTE

6. En una escala del 1 al 10, siendo 1 la nota de mayor insatisfacción y 10 la nota de mayor satisfacción, consideras que se respetan los derechos de los actores y su regulación laboral por la parte contratante? (Parte contratante: esto es productores o empresarios de teatro, cine, publicidad, tv, otras ramas.)

8

7. Luego de la sanción de la Ley de Actividad Actoral, y respecto a la contratación de actores para obras teatrales, tv , cine, publicidad, otros, observaste un :

Crecimiento en la contratación de actores

~~Decrecimiento en la contratación de actores~~

~~No se observaron cambios en la contratación de actores~~

Si la respuesta en la pregunta 7 fue "Crecimiento" o "Decrecimiento", por favor indicar cuál sector.

TV

CINE

TEATRO

PUBLICIDAD

OTROS.

8. ¿Cuál rama de la actividad actoral consideras que ofrece mayores oportunidades de trabajo?

TV

9. ¿Formaste parte alguna vez de una Cooperativa de Teatro?

SI

10. De acuerdo a tu experiencia en la actuación, ¿En qué espacios consideras que la mayoría de los actores argentinos se encuentran ejerciendo la profesión?

Cooperativas de Teatro

Televisión como actor contratado dentro de la legislación laboral

Televisión como actor con contrato de locación de servicio.

Cine como actor contratado dentro de la legislación laboral.

Cine como actor con un contrato de locación de servicio

Publicidad como actor contratado dentro de la legislación laboral

Publicidad como actor con contrato de locación de servicio

Teatro como actor contratado dentro de la legislación laboral

Teatro como actor con contrato de locación de servicio

11. ¿Qué espacios considerarás como los más idóneos en donde los actores efectivamente contribuyen al enriquecimiento de la cultura y al arte de nuestro país?

Cooperativas de Teatro

Televisión

Cine

Obra teatral producida por el sector privado donde el actor es un trabajador contratado.

Publicidad

Otros

12. ¿Consideras que deberían modificarse en algunos aspectos la Ley 27.203 para contribuir a que la industria del cine, teatro, tv, publicidad sigan generando fuentes de trabajo en todas las ramas de la actividad actoral? Si la respuesta es afirmativa, por favor indicar cuáles aspectos modificaría.

No por el momento

Cuestionario Actor de teatro independiente y cine en Formosa

1. ¿Conocés el contenido de la Ley de Actividad Actoral N°27.203?

SI

NO

PARCIALMENTE

2. ¿Comprendés el funcionamiento del régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral?

SI

NO

PARCIALMENTE

3. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerarás una ventaja o una desventaja el actual régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral? Por favor indicar por qué. (Contestar pregunta 3 solo si respondió afirmativamente a la pregunta 2).

4. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerarás una ventaja o una desventaja que el actor sea categorizado como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinuo. ¿Por qué?

Personalmente me parece una ventaja. Porque después de una larga lucha, mediante esta categorización se reconoce al actor como un trabajador más.

5. Desde tu experiencia como actor profesional, cuando fuiste convocado para la realización de un trabajo en teatro, tv, cine o publicidad, tu empleador o contratante, cumplió con los Convenios Colectivos de Trabajo de la Asociación Argentina de Actores y la legislación laboral vigente? (Esto es, el empleador cumplió con la remuneración del actor de acuerdo a los mínimos salarios establecidos en el convenio colectivo, horas de descanso, pago por horas extras, pago en término, etc.)

SI

NO

PARCIALMENTE

6. En una escala del 1 al 10, siendo 1 la nota de mayor insatisfacción y 10 la nota de mayor satisfacción, considerarás que se respetan los derechos de los actores y su regulación laboral por la parte contratante? (Parte contratante: esto es productores o empresarios de teatro, cine, publicidad, tv, otras ramas.)

8.

7. Luego de la sanción de la Ley de Actividad Actoral, y respecto a la contratación de actores para obras teatrales, tv , cine, publicidad, otros, observaste un :

Crecimiento en la contratación de actores

Decrecimiento en la contratación de actores

No se observaron cambios en la contratación de actores

Si la respuesta en la pregunta 7 fue "Crecimiento" o "Decrecimiento", por favor indicar cuál sector.

TV

CINE

TEATRO

PUBLICIDAD

OTROS.

8. ¿Cuál rama de la actividad actoral considerás que ofrece mayores oportunidades de trabajo?

La actividad que ofrece mayores oportunidades de trabajo es el teatro. Principalmente por su carácter autogestivo.

9. ¿Formaste parte alguna vez de una Cooperativa de Teatro?

Si.

10. De acuerdo a tu experiencia en la actuación, ¿En qué espacios consideras que la mayoría de los actores argentinos se encuentran ejerciendo la profesión?

Cooperativas de Teatro

Televisión como actor contratado dentro de la legislación laboral

Televisión como actor con contrato de locación de servicio.

Cine como actor contratado dentro de la legislación laboral.

Cine como actor con un contrato de locación de servicio

Publicidad como actor contratado dentro de la legislación laboral

Publicidad como actor con contrato de locación de servicio

Teatro como actor contratado dentro de la legislación laboral

Teatro como actor con contrato de locación de servicio

11. ¿Qué espacios considerás como los más idóneos en donde los actores efectivamente contribuyen al enriquecimiento de la cultura y al arte de nuestro país?

Cooperativas de Teatro

Televisión

Cine

Obra teatral producida por el sector privado donde el actor es un trabajador contratado.

Publicidad

Otros

12. ¿Considerás que deberían modificarse en algunos aspectos la Ley 27.203 para contribuir a que la industria del cine, teatro, tv, publicidad sigan generando fuentes de trabajo en todas las ramas de la actividad actoral? Si la respuesta es afirmativa, por favor indicar cuáles aspectos modificaría.

Al no poseer un conocimiento amplio de la Ley, solo puedo decir que todo proyecto tiene que incentivar el trabajo en todos los sectores, sin excluir trabajadores, abogar por una descentralización de la actividad e incentivar las oportunidades en otros medios.

Entrevista P Actor de Teatro Independiente en Córdoba

1. ¿Conocés el contenido de la Ley de Actividad Actoral N°27.203?

SI

NO

PARCIALMENTE

2. ¿Comprendés el funcionamiento del régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral?

SI

NO

PARCIALMENTE

3. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerás una ventaja o una desventaja el actual régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral? Por favor indicar por qué. (Contestar pregunta 3 solo si respondió afirmativamente a la pregunta 2).

4. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerás una ventaja o una desventaja que el actor sea categorizado como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinuo. ¿Por qué?

Mis experiencias son teatrales, por lo que desconozco la forma de trabajo en tv o cine. En cuanto al teatro, también desconozco el contenido de la Ley de Actividad Actoral. Pero en mi caso particular, creo que sería una desventaja en proyectos independientes y una ventaja en proyectos de carácter oficial (Contrataciones municipales, provinciales o privadas) Porque el manejo independiente siempre fue muy libre y de manera consensual en muchos aspectos y eso genera otro clima de trabajo, tanto para el actor como director, productor o grupo de trabajo.

5. Desde tu experiencia como actor profesional, cuando fuiste convocado para la realización de un trabajo en teatro, tv, cine o publicidad, tu empleador o contratante, cumplió con los Convenios Colectivos de Trabajo de la Asociación Argentina de Actores y la legislación laboral vigente? (Esto es, el empleador cumplió con la remuneración del actor de acuerdo a los mínimos salarios establecidos en el convenio colectivo, horas de descanso, pago por horas extras, pago en término, etc.)

SI
NO
PARCIALMENTE

6. En una escala del 1 al 10, siendo 1 la nota de mayor insatisfacción y 10 la nota de mayor satisfacción, consideras que se respetan los derechos de los actores y su regulación laboral por la parte contratante? (Parte contratante: esto es productores o empresarios de teatro, cine, publicidad, tv, otras ramas.)

Sin conocer demasiado, sólo por relatos de colegas que si trabajan de esa forma, pongo un 6

7. Luego de la sanción de la Ley de Actividad Actoral, y respecto a la contratación de actores para obras teatrales, tv , cine, publicidad, otros, observaste un :

Crecimiento en la contratación de actores

Decrecimiento en la contratación de actores

No se observaron cambios en la 81 contratación de actores

(Respondo esto porque no estoy cercano al tema y no observo la actividad)

Si la respuesta en la pregunta 7 fue "Crecimiento" o "Decrecimiento", por favor indicar cuál sector.

TV

CINE

TEATRO

PUBLICIDAD

OTROS.

8. ¿Cuál rama de la actividad actoral considerás que ofrece mayores oportunidades de trabajo?

PUBLICIDAD

9. ¿Formaste parte alguna vez de una Cooperativa de Teatro?

NO

10. De acuerdo a tu experiencia en la actuación, ¿En qué espacios consideras que la mayoría de los actores argentinos se encuentran ejerciendo la profesión?

Cooperativas de Teatro

Televisión como actor contratado dentro de la legislación laboral

Televisión como actor con contrato de locación de servicio.

Cine como actor contratado dentro de la legislación laboral.

Cine como actor con un contrato de locación de servicio

Publicidad como actor contratado dentro de la legislación laboral

Publicidad como actor con contrato de locación de servicio

Teatro como actor contratado dentro de la legislación laboral

Teatro como actor con contrato de locación de servicio

11. ¿Qué espacios considerarás como los más idóneos en donde los actores efectivamente contribuyen al enriquecimiento de la cultura y al arte de nuestro país?

Cooperativas de Teatro

Televisión

Cine

Obra teatral producida por el sector privado donde el actor es un trabajador contratado.

Publicidad

Otros (Teatro independiente)

12.¿Considerás que deberían modificarse en algunos aspectos la Ley 27.203 para contribuir a que la industria del cine, teatro, tv, publicidad sigan generando fuentes de trabajo en todas las ramas de la actividad actoral? Si la respuesta es afirmativa, por favor indicar cuáles aspectos modificaría.

No sabría responder.

Cuestionario Ex actriz de teatro en Córdoba

1. ¿Conocés el contenido de la Ley de Actividad Actoral N°27.203?

SI

NO

PARCIALMENTE

2. ¿Comprendés el funcionamiento del régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral?

SI

NO

PARCIALMENTE

3. De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerarás una ventaja o una desventaja el actual régimen de seguridad social establecido en la Ley de Actividad Actoral? Por favor indicar por qué. (Contestar pregunta 3 solo si respondió afirmativamente a la pregunta 2).

4.De acuerdo a tu experiencia y trayectoria como actor, considerarás una ventaja o una desventaja que el actor sea categorizado como un trabajador en relación de dependencia de carácter discontinuo. ¿Por qué?

No sé, no conozco la diferencia.

5. Desde tu experiencia como actor profesional, cuando fuiste convocado para la realización de un trabajo en teatro, tv, cine o publicidad, tu empleador o contratante, cumplió con los Convenios Colectivos de Trabajo de la Asociación Argentina de Actores y la legislación laboral vigente? (Esto

es, el empleador cumplió con la remuneración del actor de acuerdo a los mínimos salarios establecidos en el convenio colectivo, horas de descanso, pago por horas extras, pago en término, etc.)

SI

NO

PARCIALMENTE

6. En una escala del 1 al 10, siendo 1 la nota de mayor insatisfacción y 10 la nota de mayor satisfacción, considerás que se respetan los derechos de los actores y su regulación laboral por la parte contratante? (Parte contratante: esto es productores o empresarios de teatro, cine, publicidad, tv, otras ramas.)

Un 3. Desde mi experiencia, en los grupos de teatro independiente en los que estuve se hacía todo con mucho esfuerzo y la mayoría de las veces yo no cobraba nada. Los cineastas independientes sí manejan un poco más de efectivo pero a veces sólo cubren viáticos y piden que se trabaje ad honorem. Cobré muy pocas veces de las que trabajé en cine.

7. Luego de la sanción de la Ley de Actividad Actoral, y respecto a la contratación de actores para obras teatrales, tv, cine, publicidad, otros, observaste un :

Crecimiento en la contratación de actores

Decrecimiento en la contratación de actores

No se observaron cambios en la contratación de actores

Si la respuesta en la pregunta 7 fue "Crecimiento" o "Decrecimiento", por favor indicar cuál sector.

TV

CINE

TEATRO

PUBLICIDAD

OTROS.

8. ¿Cuál rama de la actividad actoral considerás que ofrece mayores oportunidades de trabajo?

Para mí, las cooperativas de teatro. Pero lo más rentable es el cine y la TV (publicidad).

9. ¿Formaste parte alguna vez de una Cooperativa de Teatro?

Sí, estuve en grupos independientes de teatro que funcionaban como cooperativa.

10. De acuerdo a tu experiencia en la actuación, ¿En qué espacios consideras que la mayoría de los actores argentinos se encuentran ejerciendo la profesión?

Cooperativas de Teatro

Televisión como actor contratado dentro de la legislación laboral

Televisión como actor con contrato de locación de servicio.

Cine como actor contratado dentro de la legislación laboral.

Cine como actor con un contrato de locación de servicio

Publicidad como actor contratado dentro de la legislación laboral

Publicidad como actor con contrato de locación de servicio

Teatro como actor contratado dentro de la legislación laboral

Teatro como actor con contrato de locación de servicio

11. ¿Qué espacios considerarás como los más idóneos en donde los actores efectivamente contribuyen al enriquecimiento de la cultura y al arte de nuestro país?

Cooperativas de Teatro

Televisión

Cine

Obra teatral producida por el sector privado donde el actor es un trabajador contratado.

Publicidad

Otros

12. ¿Considerás que deberían modificarse en algunos aspectos la Ley 27.203 para contribuir a que la industria del cine, teatro, tv, publicidad sigan generando fuentes de trabajo en todas las ramas de la actividad actoral? Si la respuesta es afirmativa, por favor indicar cuáles aspectos modificaría.

"No puedo contestar porque no conozco el contenido de la Ley de Actividad Actoral N°27.203.

En el presente no estoy realizando trabajos de actuación. Los motivos que me llevaron a alejarme de la profesión son varios:

- Me costaba trabajo relacionarme con mis compañeros actores. No compartía el espíritu competitivo con el que se manejaba la mayoría.
- Me costaba conseguir trabajos, y más que nada trabajos remunerados. Elegí trabajar de otra cosa para poder tener estabilidad económica.
- El formato de los castings no me gusta, y no logré acostumbrarme a ellos sin sentirme mal.
- Empecé a sentir mucha inseguridad cada vez que tenía que salir al escenario. Perdí el disfrute.
- Con el tiempo me di cuenta que si bien me gusta la actuación, no es un lugar cómodo para mí, y a partir de eso volví a conectarme con lo que en realidad siempre me apasionó: la música"

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Ivana Consolani
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	33792144
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Ley de Actividad Actoral Nº 27.203: Artículo 13 ¿Constituye una violación al Principio de Subsidiariedad de la Seguridad Social y al Derecho de Igualdad de la Constitución Nacional?
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	iconsolani@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	No aplicable

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Ciudad de Córdoba, 20 de Abril de 2017.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada
en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.